



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 07 NOV 2018

DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA SUÁREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00186 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **MARTHA ESPERANZA SUÁREZ CASTAÑEDA** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4-1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, a la abogada NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ, identificada con CC No. 40.033.860 y T.P No: 105.164 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>74</u> . Hoy <u>8</u> /11/2018/ siendo las 8:00 AM.
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 07 NOV 2018

DEMANDANTE: ZAGALO ENRIQUE SUÁREZ AGUILAR
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00181 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuso el ciudadano **ZAGALO ENRIQUE SUÁREZ AGUILAR** en contra de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda,

deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación** y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la abogada VIVIANA PAOLA MARTÍN ARÉVALO, portadora de la T.P. No. 203.727 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>74</u> Hoy <u>8</u> /11/2018 siendo las 8:00 AM. 
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja,

07 NOV 2018

DEMANDANTE: RUTH ESTELA REYES JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00054 00
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Pruebas programada para el próximo 14 de noviembre de 2018 a las 2:30 p.m., presentada por la apoderada de la parte demandada- vista a folio 548 del plenario.

Para lo cual es procedente indicar que la apoderada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ señala, que no puede asistir a la diligencia por encontrarse disfrutando del periodo de vacaciones, indicando además que los demás funcionarios que ejercen la representación judicial del Municipio de Tunja no pueden concurrir en atención a otras obligaciones laborales y contractuales; no obstante, se advierte que en atención a lo señalado en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., la fecha que se fijó para llevar a cabo la audiencia de pruebas se enmarca en los términos de dicha norma por lo que de concederse el aplazamiento se excedería de los términos legales para darle curso a esta etapa procesal; adicionalmente, cabe recordar que la abogada fue reconocida para actuar en estas diligencias mediante auto del 6 de septiembre de los corrientes (fl 203), de acuerdo con el poder otorgado por el Municipio de Tunja el cual contiene la facultad expresa de **sustituir** en los términos del artículo 74 del C.G.P. (fl. 189), opción a la cual podrá acudir para que su poderdante no quede sin representación en la mencionada audiencia de pruebas.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.-NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 14 de noviembre de 2018, presentada por la apoderada de la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>74</u> , Hoy <u>8/11/19</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 07 NOV 2018

DEMANDANTE: MARITZA ORTEGA PINTO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00189 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **MARITZA ORTEGA PINTO** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.CA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 149.013 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>74</u> , Hoy <u>señalar</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 TUNJA

Tunja, 07 NOV 2018

DEMANDANTE : ANA CLOVIS PINZÓN BONILLA
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 150013333011201300040-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que mediante menase de datos allegado el pasado 19 de octubre de los corrientes (fls. 285) el apoderado de la parte demandada aportó recurso de apelación (fls 186-289) contra la sentencia proferida el día 8 de octubre de 2018 (fls. 276-283); notificada el día 9 de octubre hogaño (fl. 284).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1º del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el pasado 24 de octubre de 2018.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, previo a su concesión se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.) como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-3** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso** en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENY EDELMIRA BÉCERRA PUERTO
 Juez – Ad hoc

Juzgado 11º Administrativo Oral del
 Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
 N° 74, Hoy 8/11/18 siendo las 8:00
 AM.


 SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 07 NOV 2018

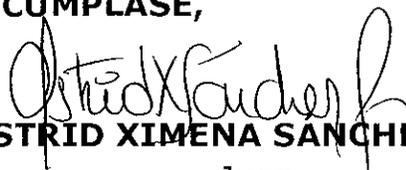
DEMANDANTE : HUGO HERNANDO BORDA BORDA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN : 1500133330112017-00136 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

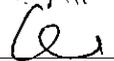
Procede el Despacho a modificar la hora en que se llevará a cabo la audiencia de conciliación dentro del expediente de la referencia, por lo que se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)**, en la Sala de Audiencias **B1-3** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada audiencia es de carácter obligatorio y si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 74, Hoy 07/11/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

320

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 07 NOV 2018

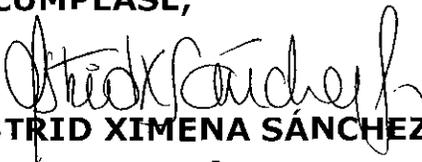
DEMANDANTE : SANDRA MILENA SIERRA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN SECCIONAL BOYACÁ
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00083 - 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a modificar la hora en que se llevará a cabo la audiencia de conciliación dentro del expediente de la referencia, por lo que se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, en la Sala de Audiencias **B1-3** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada audiencia es de carácter obligatorio y si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° 24, Hoy 31/11/18 siendo las
8:00 AM.


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 07 NOV 2018

DEMANDANTE: CLAUDIA MARITZA SARMIENTO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333011-2017-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

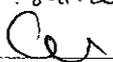
Procede el Despacho a modificar la hora en que se llevará a cabo la audiencia de conciliación dentro del expediente de la referencia, por lo que se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, para el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, en la Sala de Audiencias **B1-3** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada audiencia es de carácter obligatorio y si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO -----
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>74</u> , 11by 8/11/2018 siendo las 8:00 AM.
-----  SECRETARIA

183

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja,

07 NOV 2018

DEMANDANTE : MARÍA AGUEDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 150013333011201600120-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 181), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

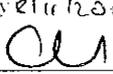
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 74, Hoy el 07/11/2018 siendo
las 8:00 AM.


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTANTE: CLARA CECILIA MOLANO ROJAS

**EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP**

RADICACIÓN: 15001 33 33 001 2018 00033 00

ACCIÓN: EJECUTIVA

ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por la señora **CLARA CECILIA MOLANO DE CAMACHO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por el pago de **intereses moratorios** que se causaron con la condena impuesta en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 09 de octubre de 2014, mediante la cual se dispuso revocar la sentencia de fecha 31 de enero de 2013 por la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibidem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

2.1. Título ejecutivo.

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo "**Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**". Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).**". (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en un título ejecutivo integrado por:

- **Copia auténtica de las sentencias proferidas el 31 de enero de 2013 y el 9 de octubre de 2014** proferidas por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente, por medio de las cuales se declaró la nulidad de la Resolución No. UGM 009543 del 21 de septiembre de 2011, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante teniendo en cuenta el 75% de los factores devengados en el último año de servicios y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Decreto 01 de 1984. (fl. 6-27).
- **Certificación de ser primera copia y que prestan mérito ejecutivo** las providencias antes mencionadas, con fecha de ejecutoria **29 de enero de 2015**, suscrita por la Secretaria del Juzgado Once Administrativo de Tunja (fl. 5).

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá en varios pronunciamientos¹ ha manifestado que cuando el título ejecutivo se trata de una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º, refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria, requisitos que se cumplen en el *sub lite*.

- **Resolución No. RDP 042931 del 15 de noviembre de 2016**, por medio del cual, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, reliquida la pensión de vejez de la

¹ **Auto de 14 de octubre de 2015**. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333004 201500094 01. Accionante: Rosa Emma Parra Acosta. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. **Auto de 26 de noviembre de 2015**. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333001 201500112 01. Accionante: Laura Inés Casas de Correa. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. **Auto de 14 de marzo de 2016**. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333009 201500127 01. Accionante: Anselmo Ortiz Patiño. M.P. Fabio Iván Afanador García; entre otros.

señora **CLARA CECILIA MOLANO DE CAMACHO** y ordena el pago de una sentencia (fl. 37-41).

El extremo ejecutante manifiesta que la pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de los intereses moratorios causados desde el **30 de enero de 2015** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el **30 de octubre de 2014** (fecha de pago de la obligación) (fl. 3).

A fin de acreditar la suma cancelada y la fecha de pago, se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución No. RDP 042931 del **15 de noviembre de 2016**, por la cual, la UGPP reliquida la pensión de vejez de la actora y ordena el pago de una sentencia (fls. 37-41).
- Copia del desprendible de pago de fecha **25 de diciembre de 2016**, en el que se verifica el retiro de los dineros consignados por parte de la ejecutada (fl. 43).

Si bien se manifestó en la solicitud de mandamiento ejecutivo que la fecha de pago fue el **30 de noviembre de 2016**, se tendrá como fecha de pago el **5 de diciembre de 2016**, como quiera que según Certificación de pagos emitida por el FOPEP, vista a folios 66 y ss, se puede verificar que **en el mes de diciembre de 2016 se realizó el pago del capital** correspondiente a las mesadas adeudadas desde el 10 de mayo de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2016 **y la indexación** correspondiente al periodo del 10 de mayo de 2008 hasta el 29 de enero de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia) -fl. 68 vto. En consecuencia, teniendo en cuenta que los dineros se ponen a disposición del pensionado durante los primeros cinco (5) días del mes, se tendrá como fecha de pago el **5 de diciembre de 2016**.

2.2. Obligación clara.

El título ejecutivo es claro cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*² así:

- **Sujeto activo:** CLARA CECILIA MOLANO DE CAMACHO.
- **Sujeto pasivo:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Providencia de 30 de mayo de 2013, Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Auto.

- **Vínculo Jurídico:** Sentencias de fecha **31 de enero de 2013** y **9 de octubre de 2014** proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente. Así como la Resolución No. RDP 042931 del **15 de noviembre de 2016** proferida por la UGPP.
- **Objeto:** Pago de intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de las anteriores sentencias, cuya fecha de ejecutoria fue el **29 de enero de 2015**; los cuales fueron causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (**30 de enero de 2015**) hasta el **30 de noviembre de 2016**, fecha en que se efectuó el pago de la obligación. (fl. 3).

2.3. Obligación expresa.

Una obligación es expresa "*...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*"³. Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que los documentos que componen el título ejecutivo complejo permiten establecer que la UGPP adeuda a la ejecutante los intereses moratorios que fueron reconocidos en las pluricitadas sentencias del **31 de enero de 2013** y **9 de octubre de 2014** proferidas por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente, causados entre el día siguiente a la ejecutoria, esto es, del **30 de enero de 2015** (fl. 5) hasta el **5 de diciembre de 2016** (fecha de pago del capital e indexación) de manera ininterrumpida.

Finalmente, la suma que se pretende ejecutar es determinable con los documentos que obran en el expediente.

2.4. Obligación exigible.

Como quiera que la obligación contenida en el título base de recaudo es de carácter pura y simple y no es de aquellas obligaciones sometidas a término o plazo, o a condición; la misma se hace exigible luego de la firmeza de la sentencia; es decir, "*a partir del momento en que la obligación dineraria está en situación de pago para el deudor, y a menos que la decisión judicial hubiere establecido un plazo, modo o condición, la obligación contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple*"⁴. Es así, que la obligación se hizo exigible a partir del **29 de enero de 2015** (fl. 5), momento a partir del cual, la ejecutante podía exigir de la ejecutada el cumplimiento de la prestación; sin perjuicio de que la misma, pueda ser reclamada por la vía judicial transcurridos dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, tal y como lo dispone el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

³ *Ibíd.*

⁴ **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.** Auto del 13 de agosto de 2015. Rad. No. 150013333012201400233-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

El artículo 177 ibídem, con fundamento en el cual se reconocieron los intereses moratorios objeto del presente proceso, establece que éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de la firmeza de la sentencia que los ordena. Término que, según lo ha señalado la jurisprudencia⁵, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011. En el sub-examine, teniendo en cuenta que la sentencia cobró ejecutoria el **29 de enero de 2015**, se concluye que el **29 de julio de 2016** se cumplieron los dieciocho (18) meses de que trata la norma.

2.5. Ejecutabilidad de la obligación y caducidad de la acción.

La obligación se hace ejecutable cuando se puede acudir a la jurisdicción competente para perseguir su cumplimiento forzado mediante el proceso de ejecución. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, "*...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...*". En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva desde el **vencimiento de los dieciocho 18 meses** a que hace referencia el artículo 177 del CCA, por cuanto, este término y el de caducidad de la acción ya había iniciado a correr a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en aras de garantizar el derecho de acción, se continúa con la interpretación que imperaba en vigencia del Decreto 01 de 1984, en el sentido de contar el término de caducidad de la acción ejecutiva desde el vencimiento de los dieciocho 18 meses.

Como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible el **29 de enero de 2015** y los dieciocho (18) meses se cumplieron el **29 de julio de 2016**, a la fecha de presentación de la demanda (**15 de marzo de 2018** – fl.4 vto) no había transcurrido el término de caducidad previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011. Razón por la cual, la obligación ya era **ejecutable**.

3. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 2) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo conformado por las sentencias proferidas el **31 de enero de 2013** y **9 de octubre de 2014** por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y por la **Resolución No.**

⁵ **CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

RDP042931 del 15 de noviembre de 2016 son claras, expresas y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena impuesta en las referidas providencias a favor de la parte ejecutante y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en los siguientes términos:

4.1. Del capital e indexación:

A efectos de determinar el monto del capital sobre el cual deben calcularse los intereses moratorios cuya ejecución persigue la parte actora, el Despacho procedió a calcular el valor del capital e indexación adeudados; los cuales corresponden con las sumas contenidas en la liquidación anexa (fl. 69-70) a la Resolución No. RDP 042931 del 15 de noviembre de 2016, conforme se verifica en la siguiente tabla:

FECHA MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	DIF INDEX	DESCUENTO SALUD	CAPITAL INDEXADO (-)DESCUENTOS
may-08	\$ 279.653,52	97,62382	118,91289	\$ 340.638,26	\$ 60.984,74	\$42.579,78	\$298.058,48
jun-08	\$ 399.505,03	98,4655	118,91289	\$ 482.466,42	\$ 82.961,39	\$60.308,30	\$422.158,12
adicional	\$ 399.505,03	98,4655	118,91289	\$ 482.466,42	\$ 82.961,39		\$482.466,42
jul-08	\$ 399.505,03	98,94005	118,91289	\$ 480.152,35	\$ 80.647,32	\$60.019,04	\$420.133,31
ago-08	\$ 399.505,03	99,12932	118,91289	\$ 479.235,59	\$ 79.730,56	\$59.904,45	\$419.331,14
sep-08	\$ 399.505,03	98,94017	118,91289	\$ 480.151,77	\$ 80.646,74	\$60.018,97	\$420.132,80
oct-08	\$ 399.505,03	99,28265	118,91289	\$ 478.495,46	\$ 78.990,43	\$59.811,93	\$418.683,53
nov-08	\$ 399.505,03	99,55967	118,91289	\$ 477.164,07	\$ 77.659,04	\$57.259,69	\$419.904,38
adicional	\$ 399.505,03	99,55967	118,91289	\$ 477.164,07	\$ 77.659,04		\$477.164,07
dic-08	\$ 399.505,03	100	118,91289	\$ 475.062,98	\$ 75.557,95	\$57.007,56	\$418.055,42
ene-09	\$ 430.147,00	100,58933	118,91289	\$ 508.503,47	\$ 78.356,47	\$61.020,42	\$447.483,05
feb-09	\$ 430.147,00	101,43129	118,91289	\$ 504.282,48	\$ 74.135,48	\$60.513,90	\$443.768,59
mar-09	\$ 430.147,00	101,93732	118,91289	\$ 501.779,16	\$ 71.632,16	\$60.213,50	\$441.565,66
abr-09	\$ 430.147,00	102,26473	118,91289	\$ 500.172,67	\$ 70.025,67	\$60.020,72	\$440.151,95
may-09	\$ 430.147,00	102,27913	118,91289	\$ 500.102,25	\$ 69.955,25	\$60.012,27	\$440.089,98
jun-09	\$ 430.147,00	102,22182	118,91289	\$ 500.382,63	\$ 70.235,63	\$60.045,92	\$440.336,71
adicional	\$ 430.147,00	102,22182	118,91289	\$ 500.382,63	\$ 70.235,63		\$500.382,63
jul-09	\$ 430.147,00	102,18207	118,91289	\$ 500.577,28	\$ 70.430,28	\$60.069,27	\$440.508,01
ago-09	\$ 430.147,00	102,22713	118,91289	\$ 500.356,64	\$ 70.209,64	\$60.042,80	\$440.313,84
sep-09	\$ 430.147,00	102,11512	118,91289	\$ 500.905,48	\$ 70.758,48	\$60.108,66	\$440.796,82
oct-09	\$ 430.147,00	101,98473	118,91289	\$ 501.545,90	\$ 71.398,90	\$60.185,51	\$441.360,39
nov-09	\$ 430.147,00	101,91776	118,91289	\$ 501.875,46	\$ 71.728,46	\$60.225,06	\$441.650,41
adicional	\$ 430.147,00	101,91776	118,91289	\$ 501.875,46	\$ 71.728,46		\$501.875,46
dic-09	\$ 430.147,00	102,00181	118,91289	\$ 501.461,91	\$ 71.314,91	\$60.175,43	\$441.286,48
ene-10	\$ 438.750,00	102,70133	118,91289	\$ 508.007,35	\$ 69.257,35	\$60.960,88	\$447.046,47
feb-10	\$ 438.750,00	103,55215	118,91289	\$ 503.833,39	\$ 65.083,39	\$60.460,01	\$443.373,38
mar-10	\$ 438.750,00	103,81247	118,91289	\$ 502.569,98	\$ 63.819,98	\$60.308,40	\$442.261,58
abr-10	\$ 438.750,00	104,29044	118,91289	\$ 500.266,66	\$ 61.516,66	\$60.032,00	\$440.234,66
may-10	\$ 438.750,00	104,39815	118,91289	\$ 499.750,53	\$ 61.000,53	\$59.970,06	\$439.780,46
jun-10	\$ 438.750,00	104,51684	118,91289	\$ 499.183,01	\$ 60.433,01	\$59.901,96	\$439.281,05
adicional	\$ 438.750,00	104,51684	118,91289	\$ 499.183,01	\$ 60.433,01		\$499.183,01
jul-10	\$ 438.750,00	104,47279	118,91289	\$ 499.393,48	\$ 60.643,48	\$59.927,22	\$439.466,27
ago-10	\$ 438.750,00	104,59005	118,91289	\$ 498.833,59	\$ 60.083,59	\$59.860,03	\$438.973,56
sep-10	\$ 438.750,00	104,44808	118,91289	\$ 499.511,63	\$ 60.761,63	\$59.941,40	\$439.570,23

oct-10	\$ 438.750,00	104,35595	118,91289	\$ 499.952,62	\$ 61.202,62	\$59.994,31	\$439.958,30
nov-10	\$ 438.750,00	104,55843	118,91289	\$ 498.984,45	\$ 60.234,45	\$59.878,13	\$439.106,31
adicional	\$ 438.750,00	104,55843	118,91289	\$ 498.984,45	\$ 60.234,45		\$438.984,45
dic-10	\$ 438.750,00	105,23651	118,91289	\$ 495.769,30	\$ 57.019,30	\$59.492,32	\$436.276,98
ene-11	\$ 452.658,00	106,19253	118,91289	\$ 506.880,01	\$ 54.222,01	\$60.825,60	\$446.054,41
feb-11	\$ 452.658,00	106,83242	118,91289	\$ 503.843,97	\$ 51.185,97	\$60.461,28	\$443.382,70
mar-11	\$ 452.658,00	107,12039	118,91289	\$ 502.489,50	\$ 49.831,50	\$60.298,74	\$442.190,76
abr-11	\$ 452.658,00	107,24806	118,91289	\$ 501.891,33	\$ 49.233,33	\$60.226,96	\$441.664,37
may-11	\$ 452.658,00	107,55352	118,91289	\$ 500.465,92	\$ 47.807,92	\$60.055,91	\$440.410,01
jun-11	\$ 452.658,00	107,89544	118,91289	\$ 498.879,94	\$ 46.221,94	\$59.865,59	\$439.014,35
adicional	\$ 452.658,00	107,89544	118,91289	\$ 498.879,94	\$ 46.221,94		\$438.879,94
jul-11	\$ 452.658,00	108,04537	118,91289	\$ 498.187,67	\$ 45.529,67	\$59.782,52	\$438.405,15
ago-11	\$ 452.658,00	108,01191	118,91289	\$ 498.342,00	\$ 45.684,00	\$59.801,04	\$438.540,96
sep-11	\$ 452.658,00	108,3454	118,91289	\$ 496.808,09	\$ 44.150,09	\$59.616,97	\$437.191,12
oct-11	\$ 452.658,00	108,551	118,91289	\$ 495.867,11	\$ 43.209,11	\$59.504,05	\$436.363,06
nov-11	\$ 452.658,00	108,70205	118,91289	\$ 495.178,07	\$ 42.520,07	\$59.421,37	\$435.756,70
adicional	\$ 452.658,00	108,70205	118,91289	\$ 495.178,07	\$ 42.520,07		\$495.178,07
dic-11	\$ 452.658,00	109,1574	118,91289	\$ 493.112,43	\$ 40.454,43	\$59.173,49	\$433.938,94
ene-12	\$ 469.542,54	109,95503	118,91289	\$ 507.795,42	\$ 38.252,88	\$60.935,45	\$446.859,97
feb-12	\$ 469.542,54	110,6266	118,91289	\$ 504.712,79	\$ 35.170,25	\$60.565,54	\$444.147,26
mar-12	\$ 469.542,54	110,76164	118,91289	\$ 504.097,45	\$ 34.554,91	\$60.491,69	\$443.605,76
abr-12	\$ 469.542,54	110,92154	118,91289	\$ 503.370,76	\$ 33.828,22	\$60.404,49	\$442.966,27
may-12	\$ 469.542,54	111,25436	118,91289	\$ 501.864,92	\$ 32.322,38	\$60.223,79	\$441.641,13
jun-12	\$ 469.542,54	111,34646	118,91289	\$ 501.449,80	\$ 31.907,26	\$60.173,98	\$441.275,83
adicional	\$ 469.542,54	111,34646	118,91289	\$ 501.449,80	\$ 31.907,26		\$501.449,80
jul-12	\$ 469.542,54	111,32241	118,91289	\$ 501.558,14	\$ 32.015,60	\$60.186,98	\$441.371,16
ago-12	\$ 469.542,54	111,36807	118,91289	\$ 501.352,50	\$ 31.809,96	\$60.162,30	\$441.190,20
sep-12	\$ 469.542,54	111,68694	118,91289	\$ 499.921,12	\$ 30.378,58	\$59.990,53	\$439.930,59
oct-12	\$ 469.542,54	111,86942	118,91289	\$ 499.105,66	\$ 29.563,12	\$59.892,68	\$439.212,98
nov-12	\$ 469.542,54	111,71648	118,91289	\$ 499.788,93	\$ 30.246,39	\$59.974,67	\$439.814,26
adicional	\$ 469.542,54	111,71648	118,91289	\$ 499.788,93	\$ 30.246,39		\$499.788,93
dic-12	\$ 469.542,54	111,81576	118,91289	\$ 499.345,18	\$ 29.802,64	\$59.921,42	\$439.423,76
ene-13	\$ 480.999,38	112,14896	118,91289	\$ 510.009,42	\$ 29.010,04	\$61.201,13	\$448.808,29
feb-13	\$ 480.999,38	112,64705	118,91289	\$ 507.754,32	\$ 26.754,94	\$60.930,52	\$446.823,80
mar-13	\$ 480.999,38	112,87881	118,91289	\$ 506.711,81	\$ 25.712,43	\$60.805,42	\$445.906,39
abr-13	\$ 480.999,38	113,16432	118,91289	\$ 505.433,39	\$ 24.434,01	\$60.652,01	\$444.781,39
may-13	\$ 480.999,38	113,47973	118,91289	\$ 504.028,57	\$ 23.029,19	\$60.483,43	\$443.545,14
jun-13	\$ 480.999,38	113,74622	118,91289	\$ 502.847,71	\$ 21.848,33	\$60.341,73	\$442.505,99
adicional	\$ 480.999,38	113,74622	118,91289	\$ 502.847,71	\$ 21.848,33		\$502.847,71
jul-13	\$ 480.999,38	113,79727	118,91289	\$ 502.622,13	\$ 21.622,75	\$60.314,66	\$442.307,48
ago-13	\$ 480.999,38	113,89218	118,91289	\$ 502.203,28	\$ 21.203,90	\$60.264,39	\$441.938,89
sep-13	\$ 480.999,38	114,22579	118,91289	\$ 500.736,54	\$ 19.737,16	\$60.088,38	\$440.648,15
oct-13	\$ 480.999,38	113,92928	118,91289	\$ 502.039,74	\$ 21.040,36	\$60.244,77	\$441.794,97
nov-13	\$ 480.999,38	113,68292	118,91289	\$ 503.127,70	\$ 22.128,32	\$60.375,32	\$442.752,38
adicional	\$ 480.999,38	113,68292	118,91289	\$ 503.127,70	\$ 22.128,32		\$503.127,70
dic-13	\$ 480.999,38	113,98254	118,91289	\$ 501.805,16	\$ 20.805,78	\$60.216,62	\$441.588,54
ene-14	\$ 490.330,00	114,53678	118,91289	\$ 509.064,05	\$ 18.734,05	\$61.087,69	\$447.976,37
feb-14	\$ 490.330,00	115,25924	118,91289	\$ 505.873,17	\$ 15.543,17	\$60.704,78	\$445.168,39
mar-14	\$ 490.330,00	115,71358	118,91289	\$ 503.886,90	\$ 13.556,90	\$60.466,43	\$443.420,47
abr-14	\$ 490.330,00	116,24321	118,91289	\$ 501.591,08	\$ 11.261,08	\$60.190,93	\$441.400,15
may-14	\$ 490.330,00	116,80555	118,91289	\$ 499.176,26	\$ 8.846,26	\$59.901,15	\$439.275,11
jun-14	\$ 490.330,00	116,91441	118,91289	\$ 498.711,47	\$ 8.381,47	\$59.845,38	\$438.866,09
adicional	\$ 490.330,00	116,91441	118,91289	\$ 498.711,47	\$ 8.381,47		\$498.711,47
jul-14	\$ 490.330,00	117,0913	118,91289	\$ 497.958,07	\$ 7.628,07	\$59.754,97	\$438.203,10
ago-14	\$ 490.330,00	117,32919	118,91289	\$ 496.948,44	\$ 6.618,44	\$59.633,81	\$437.314,62
sep-14	\$ 490.330,00	117,48858	118,91289	\$ 496.274,25	\$ 5.944,25	\$59.552,91	\$436.721,34
oct-14	\$ 490.330,00	117,68219	118,91289	\$ 495.457,79	\$ 5.127,79	\$59.454,93	\$436.002,85
nov-14	\$ 490.330,00	117,8373	118,91289	\$ 494.805,61	\$ 4.475,61	\$59.376,67	\$435.428,94
adicional	\$ 490.330,00	117,8373	118,91289	\$ 494.805,61	\$ 4.475,61		\$494.805,61

dic-14	\$ 490.330,00	118,15166	118,91289	\$ 493.489,11	\$ 3.159,11	\$59.218,69	\$434.270,42
CAPITAL GENERADO HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA							\$41.947.744,54
ene-15	\$ 508.276,87	1,00	1,00	\$ 508.276,87	\$ 0,00	\$60.993,22	\$447.283,65
feb-15	\$ 508.276,87	1,00	1,00	\$ 508.276,87	\$ 0,00	\$60.993,22	\$447.283,65
mar-15	\$ 508.276,87	1,00	1,00	\$ 508.276,87	\$ 0,00	\$60.993,22	\$447.283,65
abr-15	\$ 508.276,87	1,00	1,00	\$ 508.276,87	\$ 0,00	\$60.993,22	\$447.283,65
may-15	\$ 508.276,87	1,00	1,00	\$ 508.276,87	\$ 0,00	\$60.993,22	\$447.283,65
jun-15	\$ 508.276,87	1,00	1,00	\$ 508.276,87	\$ 0,00	\$60.993,22	\$447.283,65
adicional	\$ 508.276,87	1,00	1,00	\$ 508.276,87	\$ 0,00		\$508.276,87
jul-15	\$ 508.276,87	1,00	1,00	\$ 508.276,87	\$ 0,00	\$60.993,22	\$447.283,65
ago-15	\$ 508.276,87	1,00	1,00	\$ 508.276,87	\$ 0,00	\$60.993,22	\$447.283,65
sep-15	\$ 508.276,87	1,00	1,00	\$ 508.276,87	\$ 0,00	\$60.993,22	\$447.283,65
oct-15	\$ 508.276,87	1,00	1,00	\$ 508.276,87	\$ 0,00	\$60.993,22	\$447.283,65
nov-15	\$ 508.276,87	1,00	1,00	\$ 508.276,87	\$ 0,00	\$60.993,22	\$447.283,65
adicional	\$ 508.276,87	1,00		\$ 508.276,87	\$ 0,00		\$508.276,87
dic-15	\$ 508.276,87	1,00	1,00	\$ 508.276,87	\$ 0,00	\$60.993,22	\$447.283,65
ene-16	\$ 542.687,22	1,00	1,00	\$ 542.687,22	\$ 0,00	\$65.122,47	\$477.564,75
feb-16	\$ 542.687,22	1,00	1,00	\$ 542.687,22	\$ 0,00	\$65.122,47	\$477.564,75
mar-16	\$ 542.687,22	1,00	1,00	\$ 542.687,22	\$ 0,00	\$65.122,47	\$477.564,75
abr-16	\$ 542.687,22	1,00	1,00	\$ 542.687,22	\$ 0,00	\$65.122,47	\$477.564,75
may-16	\$ 542.687,22	1,00	1,00	\$ 542.687,22	\$ 0,00	\$65.122,47	\$477.564,75
jun-16	\$ 542.687,22	1,00	1,00	\$ 542.687,22	\$ 0,00	\$65.122,47	\$477.564,75
adicional	\$ 542.687,22	1,00	1,00	\$ 542.687,22	\$ 0,00		\$542.687,22
jul-16	\$ 542.687,22	1,00	1,00	\$ 542.687,22	\$ 0,00	\$65.122,47	\$477.564,75
ago-16	\$ 542.687,22	1,00	1,00	\$ 542.687,22	\$ 0,00	\$65.122,47	\$477.564,75
sep-16	\$ 542.687,22	1,00	1,00	\$ 542.687,22	\$ 0,00	\$65.122,47	\$477.564,75
oct-16	\$ 542.687,22	1,00	1,00	\$ 542.687,22	\$ 0,00	\$65.122,47	\$477.564,75
nov-16	\$ 542.687,22	1,00	1,00	\$ 542.687,22	\$ 0,00	\$65.122,47	\$477.564,75
adicional	\$ 542.687,22	1,00	1,00	\$ 542.687,22	\$ 0,00		\$542.687,22
TOTAL	\$ 56.719.985,71			\$ 60.905.888,22	\$ 4.185.902,51	\$6.235.599,47	\$54.670.288,75

4.2 De los intereses moratorios.

Para el cálculo de los intereses moratorios, debe precisarse que sólo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia se genera la indexación del capital, y a partir de aquella, los intereses moratorios correspondientes. En consecuencia, el capital base para calcular los intereses moratorios es el equivalente a las mesadas causadas desde el **27 de diciembre de 2007** (fecha de reliquidación) hasta el **31 de diciembre de 2014** (mes anterior a la ejecutoria de la sentencia⁶) **menos los descuentos en salud del 12%**, esto es, la suma de **cuarenta y un millones novecientos cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos m/cte (\$41.947.744,54)** como se corrobora con la tabla anterior.

El anterior capital fue incrementando mes a mes, y en la medida que, sin incluir la novedad de la nueva mesada pensional reliquidada, se iban causando más diferencias salariales hasta el **30 noviembre de 2016** (fecha hasta la cual se causó el retroactivo por la inclusión en nómina de una nueva

⁶ No puede calcularse hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (29 de enero de 2015), como quiera que a dicha fecha no se ha causado la mesada de enero de 2015.

mesada reliquidada⁷⁾, fecha ésta última para la cual el capital ya ascendía a la suma de **cincuenta y cuatro millones seiscientos setenta mil doscientos ochenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$54.670.288,75)**, tal y como se pudo verificar en la liquidación realizada por el Despacho.

Frente a la fecha tenida en cuenta como límite para liquidar los intereses moratorios, el Despacho precisa que de las documentales allegadas (fl. 30) se desprende que mediante apoderado judicial, la actora solicitó el cumplimiento de la sentencia el **4 de abril de 2016** mediante oficio radicado ante la ejecutada; luego los intereses se causaron de forma interrumpida por los siguientes periodos:

- Entre el **30 de enero de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **30 de julio de 2015** (seis primeros meses después de la ejecutoria).
- Desde el **4 de abril de 2016** (fecha de presentación de la solicitud), hasta el **5 de diciembre de 2016** (fecha de pago del capital).

Como quiera que la solicitud de cumplimiento del fallo fue presentada con posterioridad a los seis (6) primeros meses siguientes a la fecha de ejecutoria como lo ordena el referido artículo 177 del CCA, se tiene que entre el **31 de julio de 2015 y el 3 de abril de 2016** se interrumpió la acusación de intereses moratorios.

Bajo los presupuestos reseñados, el Despacho realizó la siguiente liquidación, por concepto de intereses moratorios:

DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
30/01/15	31/01/15	\$41.947.744,54	19,21%	28,82%	0,0694%	2	\$58.220,01
01/02/15	28/02/15	\$42.395.028,19	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$823.771,17
01/03/15	31/03/15	\$42.842.311,83	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$921.654,65
01/04/15	30/04/15	\$43.289.595,48	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$907.863,33
01/05/15	31/05/15	\$43.736.879,12	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$947.818,49
01/06/15	30/06/15	\$44.184.162,77	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$926.624,07
01/07/15	30/07/15	\$45.139.723,28	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$941.914,13
04/04/16	30/04/16	\$49.764.396,29	20,54%	30,81%	0,0736%	27	\$989.045,23
01/05/16	31/05/16	\$50.241.961,04	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$1.146.467,97
01/06/16	30/06/16	\$50.719.525,80	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$1.120.031,11
01/07/16	31/07/16	\$51.739.777,77	21,34%	32,01%	0,0761%		\$1.220.804,75

						31	
01/08/16	31/08/16	\$52.217.342,52	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$1.232.072,93
01/09/16	30/09/16	\$52.694.907,28	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$1.203.233,34
01/10/16	31/10/16	\$53.172.472,03	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$1.287.866,78
01/11/16	30/11/16	\$53.650.036,78	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$1.257.516,45
01/12/16	05/12/16	\$54.670.288,76	21,99%	32,99%	0,0781%	5	\$213.571,73
TOTAL INTERÉS DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA FECHA DE PAGO							15.198.476,13

Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios advierte el Despacho que debe acudir a la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la siguiente fórmula:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés⁸).

Respecto de la anterior fórmula, es necesario traer a colación el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá⁹, en el cual se indicó que el Decreto 2469 de 2015¹⁰ no es aplicable a las sentencias que ordenaron su cumplimiento en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA, sino los Conceptos Nos. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 expedidos por la Superintendencia Financiera. No obstante, también se aclaró que la fórmula contenida en dicho Decreto¹¹ es igual a la contemplada en los referidos conceptos de la Superfinanciera para el cálculo del interés diario, aplicable a las sentencias proferidas en vigencia del CCA. Luego para el caso que nos ocupa, por ser un proceso tramitado en vigencia del C.C.A., corresponde citar el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 que alude a la fórmula antes mencionada.

8 <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

9 Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 31 de mayo de 2017. Expediente No. 150013333011201600133-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Ver también el auto de fecha 06 de julio de 2018. Expediente No. 150013333014201700152-01. M.P. José Ascención Fernández Osorio.

10 "Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

11 "Tasa Diaria Efectiva = $[(1 + TEA)^{1/365} - 1]$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva"

Finalmente, se recuerde que conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**" (Negrita fuera de texto).

Acorde con lo señalado en precedencia, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por la suma de **quince millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos setenta y seis pesos m/cte (\$15.198.476)**, que corresponde a los intereses moratorios causados entre el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, del **30 de enero de 2015** (fl. 5) hasta el **30 de julio de 2015** (seis primeros meses después de la ejecutoria) y desde el **4 de abril de 2016** (fecha de presentación de la solicitud), hasta el **5 de diciembre de 2016** (fecha de pago del capital), tomando como base el capital inicial ordenado en la sentencia y liquidado por el Despacho que corresponde a **cuarenta y un millones novecientos cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos m/cte (\$41.947.744,54)**.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **CLARA CECILIA MOLANO DE CAMACHO** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **Quince Millones Ciento Noventa Y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta Y Seis Pesos M/CTE (\$15.198.476)**, por concepto de **intereses moratorios** reconocidos en las sentencias proferidas el **31 de enero de 2013** y **9 de octubre de 2014** por éste Despacho y por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente 2012-00077 respectivamente, liquidados desde el **30 de enero de 2015** día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el hasta el **30 de julio de 2015** (seis primeros meses después de la ejecutoria) y desde el **4 de abril de 2016** (fecha de presentación de la solicitud), hasta el **5 de diciembre de 2016** (fecha de pago).

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de

conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la **Cuenta No. 4-1503-0-22921-00 convenio N° 13271** del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ identificado con T.P. No. 52259 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder visto a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tarma
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>74</u> , Hoy <u>8</u> / <u>11</u> / 2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: FLOR ANGELA RODRIGUEZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL UGPP**
RADICACIÓN: 15001 33 33 009 2018 00115 - 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago que solicita la señora FLOR ANGELA RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, por concepto de intereses moratorios e indexación de los mismos causados como consecuencia de la condena impuesta en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2010, por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 16 de mayo de 2012.

1.- Competencia:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Para el año de presentación de la demanda (2018)¹, el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil ciento setenta y

1 Según Decreto 2269 de 2017 el salario mínimo para 2018 se fijó en (\$781.242,00)

un mil ochocientos sesenta y tres mil pesos m/cte. (\$1.171.863.000). Acorde con la estimación efectuada en las pretensiones de demanda (fl. 4 vto), la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2.- De los requisitos del título ejecutivo:

2.1. Título ejecutivo.

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo "***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***". Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "***Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).***". (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en título ejecutivo conformado por:

- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2010** proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, por medio de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora FLOR ANGELA RODRIGUEZ "*...incluyendo en la base de liquidación la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y las doceavas de las primas de vacaciones, de productividad, navidad y de servicios..*" y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (fl. 10-30).
- **Copia autentica de la sentencia del 16 de mayo de 2012**, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes. (fls.32-39)
- **Certificación de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo**, junto con la fecha en que cobró ejecutoria (31 de mayo de 2012), suscrita por la Secretaria de este Despacho (fl.9).

- Acto administrativo **RDP 016454** de 22 de noviembre de 2012, por medio del cual la UGPP reliquida la pensión de vejez de la demandante; junto con la liquidación. (fl.46-53)
- Acto administrativo **RDP 036690** del 29 de septiembre de 2016, por medio de la cual la UGPP modifica "la parte motiva pertinente y el artículo sexto de la Resolución No. RDP 016454 del 22 de noviembre de 2012." (fl.62-64)

La ejecutante manifiesta que la UGPP le reconoció y pagó un monto de **cuarenta y cinco millones novecientos tres mil ciento ochenta y tres pesos m/cte. (\$45.903.183.00)** y que la pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta el 25 de junio de 2013, fecha en que se realizó el pago, así como al pago de **tres millones ciento siete mil quinientos veintiocho pesos (\$3.107.528)** por concepto de indexación.

A fin de acreditar la suma cancelada y la fecha de pago se allegaron los siguientes documentos:

- Resolución RDP **016454** de 22 de noviembre de 2012, por medio del cual la UGPP reliquida la pensión de vejez de la demandante; junto con la liquidación.
- Resolución RDP **036690** del 29 de septiembre de 2016, por medio de la cual la UGPP modifica "la parte motiva pertinente y el artículo sexto de la Resolución No. RDP 016454 del 22 de noviembre de 2012." (fl.62-64)
- Oficio del 5 de junio de 2018, por medio del cual la UGPP informa los valores reconocidos a la demandante con ocasión de la reliquidación pensional ordenada (fl.7)
- Oficio UGPP 201650054006282 del 30 de noviembre de 2016, por medio del cual se adjunta la liquidación efectuada por la UGPP en la que constan los valores reconocidos a la actora en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución RDP **016454** de 22 de noviembre de 2012 y en donde consta la fecha de inclusión en nómina (Fl.66-68.).
- Copia del cupón de pago No. 233342 de junio de 2013 donde consta el pago efectuado al accionante por parte de la UGPP (f. 8).
- Petición incoada por el apoderado del demandante solicitando el cumplimiento la Sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo (f 42 ss).

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene

una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho procederá de la siguiente manera:

2.2. Obligación clara.

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*² así:

- **Sujeto activo:** FLOR ANGELA RODRIGUEZ.
- **Sujeto pasivo:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, de conformidad con el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencia de 30 de septiembre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 16 de mayo de 2012 y Resoluciones RDP **016454** de 22 de noviembre de 2012, y RDP **036690** del 29 de septiembre de 2016.

El Despacho advierte que si bien el presente caso la Entidad condenada en el proceso ordinario fue CAJANAL EICE en liquidación, corresponde el cumplimiento del fallo a la UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2 del Decreto 2014 de 2011, que dispuso que una vez terminado el proceso de liquidación de CAJANAL EICE las reclamaciones y procesos judiciales, incluso los referentes a prestaciones sociales radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, deben ser asumidos por la UGPP. Estableció la mencionada norma:

"Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad".

- **Objeto:** Pago de intereses moratorios causados *"...desde el día 1 de junio de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y*

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

hasta el 25 de junio de 2013..” (f. 3), fecha del pago efectivo del capital ordenado en la sentencia.

La parte solicita que se libere mandamiento de pago ejecutivo por la suma de \$12.483.940 por concepto de los intereses moratorios que se generaron desde el 1 de junio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 25 de junio de 2013, *“...sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia judicial, base de liquidación, y sobre las diferencias que se causaron con posterioridad a la ejecutoria de la misma y hasta la fecha de pago...” (f. 3).*

Así mismo de la Resolución **RDP 016454 de 22 de noviembre de 2012**, se desprende que el interesado solicitó el cumplimiento de la sentencia el 14 de agosto de 2012³ (f. 46), por lo que los intereses se causaron en forma ininterrumpida como quiera que entre la fecha de ejecutoria y la de la reclamación no transcurrió un término superior a seis meses (art. 177 del CCA).

De esta manera encuentra el Despacho, el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago, corresponde a los intereses moratorios causados **entre el 1 de junio de 2012** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) **y el 5 de junio de 2013** (fecha de pago⁴), tomando como base que el capital ordenado en la sentencia y liquidado por la entidad que fue de **cuarenta y siete millones trescientos sesenta y un mil novecientos ochenta nueve pesos m/cte (\$47.361.989)**⁵, determinación que puede adoptar el juez atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece que *“...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrilla fuera de texto).*

2.3. Obligación expresa:

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa *“...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”*⁶, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada para los períodos ejecutados por concepto de intereses moratorios causados entre el día siguiente a la

³ También obra constancia de radicación de la solicitud, folio 42

⁴ Se desprende del comprobante de pago visto a folio 8 del expediente.

⁵ Fl.68

⁶ *Ibíd.*

ejecutoria de la providencia, esto es, del 1 de junio de 2012, (f. 9) y el día en que el pago se hizo efectivo, es decir el 5 de junio de 2013 (f. 8).

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario por lo que se reúne la exigencia legal.

2.4. Obligación exigible:

El artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia⁷, debe respetarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011. En el caso sub-examine teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 31 de mayo de 2012 (f. 9), se concluye que su exigibilidad se configuró a partir del 1 de diciembre de 2013.

3.- Ejecutabilidad de la obligación y caducidad de la acción:

La obligación se hace ejecutable cuando se puede acudir a la jurisdicción competente para perseguir su cumplimiento forzado mediante el proceso de ejecución. Es así que tratándose de la ejecución de una sentencia judicial proferida en vigencia del C.C.A., resulta aplicable el artículo 177 de dicha normativa, que establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de la firmeza de la sentencia que los ordena, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia⁸, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011. En el caso sub-examine teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el **1 de junio de 2012**, se concluye que el **1 de diciembre de 2013** se cumplieron los dieciocho (18) meses de que trata la norma, y como quiera que el escrito que dio origen a este proceso, se presentó el **15 de junio de 2018** (fl.5), la obligación ya era ejecutable.

Por su parte, en cuanto al término de **caducidad** para enervar la acción ejecutiva, ha de señalarse que el mismo empieza a contabilizarse a partir de la exigibilidad de la obligación, tal y como se dispone en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo

⁷ **CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de 20 de octubre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

⁸ **CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, "...contados a partir de la **exigibilidad** de la obligación en ellos contenida...".

En el sub-examine, teniendo en cuenta que la sentencia se hizo exigible el **1 de diciembre de 2013**, se concluye que a la fecha de presentación del escrito que dio origen a este proceso (**15 de junio de 2018**), no había caducado el ejercicio de la acción ejecutiva.

4.- De los requisitos formales de la demanda.

La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (**fl. 2**) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

5.- Del mandamiento ejecutivo:

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo conformado por la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2010** por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el **16 de mayo de 2012**, son claras, expresas y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, con base en la condena impuesta en las referidas providencias a favor de la parte ejecutante y en contra de **LA UGPP**, en los siguientes términos:

5.1. De los intereses moratorios

Solicita la parte actora que se libere mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria (**1 de junio de 2012**) y hasta el día **25 de junio de 2013**, día que según el ejecutante la entidad pagó.

Así entonces, tenemos que la sentencia base de ejecución dispuso que la condena debía cumplirse en los términos del artículo 177 del CCA; norma que resulta ser de imperativo cumplimiento según pronunciamiento emanado del Consejo de Estado, en el que se puntualizó que "*en aplicación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley*"; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su

*dinero*⁹. Postura igualmente prohijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, (auto de fecha 31 de marzo de 2016, rad 2015 0080, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz y providencia del 25 de enero de 2017, rad 2015 0092, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo).

Por lo anterior, en el sub lite los intereses moratorios constituyen una obligación cuya causación es de pleno derecho en los términos de la precitada norma, es decir, a partir de la ejecutoria y hasta que se pague. Lo anterior, siempre y cuando la parte acreedora haya presentado solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria a los que se refiere el artículo 177 del C.C.A.

Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios además advierte el Despacho que debe acudirse a la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la siguiente fórmula:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés¹⁰).

Al respecto de la anterior fórmula, es necesario traer a colación el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá¹¹, en el cual se indicó que el Decreto 2469 de 2015¹² no es aplicable a las sentencias que ordenaron su cumplimiento en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA, sino los Conceptos Nos. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 expedidos por la Superintendencia Financiera; no obstante, también se aclaró que la fórmula contenida en dicho Decreto¹³ es

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 9 de agosto de 2012, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Rad 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106)

¹⁰ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 31 de mayo de 2017. Expediente No. 150013333011201600133-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Ver también el auto de fecha 06 de julio de 2018. Expediente No. 150013333014201700152-01. M.P. José Ascención Fernández Osorio.

¹² "Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

¹³ "Tasa Diaria Efectiva = $[(1 + TEA)^{1/365} - 1]$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

igual a la contemplada en los referidos conceptos de la Superfinanciera para el cálculo del interés diario, aplicable a las sentencias proferidas en vigencia del CCA. Luego para el caso que nos ocupa, por ser un proceso tramitado en vigencia del C.C.A., corresponde citar el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 que alude a la fórmula antes mencionada.

Ahora bien, revisada la liquidación allegada por la parte accionante, se tiene que se pretende librar mandamiento de pago por la suma de **\$12.483.940** por concepto de intereses moratorios y **\$3.107.528** por concepto de indexación. Sin embargo efectuada la liquidación por parte de este Despacho dichas sumas presentan una diferencia, que se explica en las fechas tomadas por el apoderado de la parte ejecutante en su liquidación, veamos entonces la liquidación practicada por el Despacho:

Base Liquidación

FECHA MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	DIF INDEX	DESCUENTO SALUD	CAPITAL INDEXADO (-) DESCUENTOS
abr-07	\$ 514.055,00	91,48	111,25	\$ 625.156,05	\$ 111.101,05	\$78.144,51	\$547.011,55
may-07	\$ 514.055,00	91,76	111,25	\$ 623.289,75	\$ 109.233,75	\$77.911,09	\$545.377,65
jun-07	\$ 514.055,00	91,87	111,25	\$ 622.526,62	\$ 108.471,62	\$77.815,83	\$544.710,79
adicional	\$ 514.055,00	91,87	111,25	\$ 622.526,62	\$ 108.471,62		\$ 622.526,62
jul-07	\$ 514.055,00	92,02	111,25	\$ 621.501,41	\$ 107.446,41	\$77.687,68	\$543.813,73
ago-07	\$ 514.055,00	91,90	111,25	\$ 622.332,15	\$ 108.277,15	\$77.791,52	\$544.540,63
sep-07	\$ 514.055,00	91,97	111,25	\$ 621.813,50	\$ 107.758,50	\$77.726,65	\$544.086,85
oct-07	\$ 514.055,00	91,89	111,25	\$ 621.776,60	\$ 107.721,60	\$77.722,08	\$544.054,53
nov-07	\$ 514.055,00	92,42	111,25	\$ 618.842,64	\$ 104.787,64	\$77.355,33	\$541.487,31
adicional	\$ 514.055,00	92,42	111,25	\$ 618.842,64	\$ 104.787,64		\$ 618.842,64
dic-07	\$ 514.055,00	92,87	111,25	\$ 615.801,20	\$ 101.746,20	\$76.975,15	\$538.826,05
ene-08	\$ 543.304,73	93,85	111,25	\$ 644.043,05	\$ 100.738,32	\$77.285,17	\$566.757,88
feb-08	\$ 543.304,73	95,27	111,25	\$ 634.457,57	\$ 91.152,84	\$76.134,91	\$558.322,66
mar-08	\$ 543.304,73	96,04	111,25	\$ 629.375,22	\$ 86.070,49	\$75.525,03	\$553.850,20
abr-08	\$ 543.304,73	96,72	111,25	\$ 624.931,36	\$ 81.626,53	\$74.991,76	\$549.939,60
may-08	\$ 543.304,73	97,62	111,25	\$ 619.162,64	\$ 75.857,91	\$74.299,52	\$544.863,12
jun-08	\$ 543.304,73	98,47	111,25	\$ 613.870,04	\$ 70.565,31	\$73.664,41	\$540.205,64
adicional	\$ 543.304,73	98,47	111,25	\$ 613.870,04	\$ 70.565,31		\$ 613.870,04
jul-08	\$ 543.304,73	98,94	111,25	\$ 610.925,73	\$ 67.621,00	\$73.311,09	\$537.614,64
ago-08	\$ 543.304,73	99,13	111,25	\$ 609.759,26	\$ 66.454,53	\$73.171,11	\$536.588,15
sep-08	\$ 543.304,73	98,94	111,25	\$ 610.924,96	\$ 67.620,23	\$73.310,99	\$537.613,96
oct-08	\$ 543.304,73	99,28	111,25	\$ 609.817,53	\$ 65.512,80	\$73.058,10	\$535.759,43
nov-08	\$ 543.304,73	99,56	111,25	\$ 607.123,56	\$ 63.818,83	\$72.854,83	\$534.268,74
adicional	\$ 543.304,73	99,56	111,25	\$ 607.123,56	\$ 63.818,83		\$ 607.123,56
dic-08	\$ 543.304,73	100,00	111,25	\$ 604.450,20	\$ 61.145,47	\$72.534,02	\$531.916,18
ene-09	\$ 584.976,20	100,59	111,25	\$ 646.998,59	\$ 62.022,38	\$77.639,83	\$569.358,76
feb-09	\$ 584.976,20	101,43	111,25	\$ 641.628,00	\$ 56.651,80	\$76.995,36	\$564.632,64
mar-09	\$ 584.976,20	101,94	111,25	\$ 639.442,83	\$ 53.466,63	\$76.613,14	\$561.829,59
abr-09	\$ 584.976,20	102,26	111,25	\$ 636.398,80	\$ 51.422,59	\$76.367,86	\$560.030,94
may-09	\$ 584.976,20	102,28	111,25	\$ 636.309,22	\$ 51.333,02	\$76.357,11	\$559.952,11
jun-09	\$ 584.976,20	102,22	111,25	\$ 636.665,95	\$ 51.649,74	\$76.399,91	\$560.266,03
adicional	\$ 584.976,20	102,22	111,25	\$ 636.665,95	\$ 51.649,74		\$ 636.665,95

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva"

jul-09	\$ 584.976,20	102,18	111,25	\$ 636.913,62	\$ 51.937,42	\$76.429,63	\$560.483,98
ago-09	\$ 584.976,20	102,23	111,25	\$ 636.532,89	\$ 51.656,69	\$76.395,95	\$560.236,94
sep-09	\$ 584.976,20	102,12	111,25	\$ 637.331,22	\$ 52.355,02	\$76.479,75	\$560.851,47
oct-09	\$ 584.976,20	101,88	111,25	\$ 638.146,09	\$ 53.169,89	\$76.577,53	\$561.568,55
nov-09	\$ 584.976,20	101,82	111,25	\$ 638.565,40	\$ 53.589,20	\$76.627,85	\$561.937,55
adicional	\$ 584.976,20	101,82	111,25	\$ 638.565,40	\$ 53.589,20	\$76.627,85	\$561.937,55
dic-09	\$ 584.976,20	102,00	111,25	\$ 638.099,21	\$ 53.083,61	\$76.564,71	\$561.474,50
ene-10	\$ 596.675,73	102,70	111,25	\$ 646.367,27	\$ 49.691,95	\$77.564,07	\$568.803,20
feb-10	\$ 596.675,73	103,55	111,25	\$ 641.056,49	\$ 44.380,76	\$76.926,78	\$564.129,71
mar-10	\$ 596.675,73	103,81	111,25	\$ 639.448,97	\$ 42.773,25	\$76.733,98	\$562.715,10
abr-10	\$ 596.675,73	104,29	111,25	\$ 636.518,35	\$ 39.842,63	\$76.382,20	\$560.136,15
may-10	\$ 596.675,73	104,40	111,25	\$ 635.861,64	\$ 39.185,92	\$76.303,40	\$559.558,25
jun-10	\$ 596.675,73	104,52	111,25	\$ 635.139,53	\$ 38.463,80	\$76.216,74	\$558.922,78
adicional	\$ 596.675,73	104,52	111,25	\$ 635.139,53	\$ 38.463,80	\$76.216,74	\$558.922,78
jul-10	\$ 596.675,73	104,47	111,25	\$ 635.407,31	\$ 38.731,59	\$76.248,88	\$559.158,43
ago-10	\$ 596.675,73	104,59	111,25	\$ 634.594,98	\$ 39.019,25	\$76.163,40	\$558.531,58
sep-10	\$ 596.675,73	104,45	111,25	\$ 635.557,65	\$ 38.881,92	\$76.266,92	\$559.290,73
oct-10	\$ 596.675,73	104,36	111,25	\$ 636.118,78	\$ 39.443,05	\$76.334,25	\$559.784,52
nov-10	\$ 596.675,73	104,56	111,25	\$ 634.886,90	\$ 38.211,17	\$76.186,43	\$558.700,47
adicional	\$ 596.675,73	104,56	111,25	\$ 634.886,90	\$ 38.211,17	\$76.186,43	\$558.700,47
dic-10	\$ 596.675,73	105,24	111,25	\$ 630.796,05	\$ 34.120,32	\$75.695,53	\$555.100,52
ene-11	\$ 615.590,35	106,19	111,25	\$ 644.933,41	\$ 29.343,06	\$77.392,01	\$567.541,40
feb-11	\$ 615.590,35	106,93	111,25	\$ 641.070,47	\$ 25.490,13	\$76.928,46	\$564.142,02
mar-11	\$ 615.590,35	107,12	111,25	\$ 639.347,09	\$ 23.756,75	\$76.721,65	\$562.625,44
abr-11	\$ 615.590,35	107,25	111,25	\$ 639.586,00	\$ 22.995,66	\$76.630,32	\$561.955,68
may-11	\$ 615.590,35	107,55	111,25	\$ 638.772,37	\$ 21.162,03	\$76.412,68	\$560.359,69
jun-11	\$ 615.590,35	107,90	111,25	\$ 634.754,44	\$ 19.164,11	\$76.170,53	\$558.583,91
adicional	\$ 615.590,35	107,90	111,25	\$ 634.754,44	\$ 19.164,11	\$76.170,53	\$558.583,91
jul-11	\$ 615.590,35	108,05	111,25	\$ 633.873,62	\$ 18.283,28	\$76.064,83	\$557.808,79
ago-11	\$ 615.590,35	108,01	111,25	\$ 634.069,98	\$ 18.479,64	\$76.088,40	\$557.981,59
sep-11	\$ 615.590,35	108,35	111,25	\$ 632.118,30	\$ 16.527,95	\$75.854,20	\$556.264,10
oct-11	\$ 615.590,35	108,55	111,25	\$ 630.921,04	\$ 15.330,70	\$75.710,53	\$555.210,52
nov-11	\$ 615.590,35	108,73	111,25	\$ 630.744,33	\$ 14.453,98	\$75.605,32	\$554.439,01
adicional	\$ 615.590,35	108,73	111,25	\$ 630.744,33	\$ 14.453,98	\$75.605,32	\$554.439,01
dic-11	\$ 615.590,35	109,16	111,25	\$ 627.416,10	\$ 11.825,75	\$75.289,93	\$552.126,17
ene-12	\$ 638.551,87	109,96	111,25	\$ 646.097,58	\$ 7.545,72	\$77.531,71	\$568.565,87
feb-12	\$ 638.551,87	110,63	111,25	\$ 642.175,38	\$ 6.623,52	\$77.061,05	\$565.114,34
mar-12	\$ 638.551,87	110,76	111,25	\$ 641.392,45	\$ 2.840,58	\$76.967,09	\$564.425,35
abr-12	\$ 638.551,87	110,92	111,25	\$ 640.467,84	\$ 1.915,97	\$76.856,14	\$563.611,70
may-12	\$ 638.551,87	111,25	111,25	\$ 638.551,87	\$ 0,00	\$76.626,22	\$561.925,64
jun-12	\$ 638.551,87	1,00	1,00	\$ 638.551,87	\$ 0,00	\$76.626,22	\$561.925,64
adicional	\$ 638.551,87	1,00	1,00	\$ 638.551,87	\$ 0,00	\$76.626,22	\$561.925,64
jul-12	\$ 638.551,87	1,00	1,00	\$ 638.551,87	\$ 0,00	\$76.626,22	\$561.925,64
ago-12	\$ 638.551,87	1,00	1,00	\$ 638.551,87	\$ 0,00	\$76.626,22	\$561.925,64
sep-12	\$ 638.551,87	1,00	1,00	\$ 638.551,87	\$ 0,00	\$76.626,22	\$561.925,64
oct-12	\$ 638.551,87	1,00	1,00	\$ 638.551,87	\$ 0,00	\$76.626,22	\$561.925,64
nov-12	\$ 638.551,87	1,00	1,00	\$ 638.551,87	\$ 0,00	\$76.626,22	\$561.925,64
adicional	\$ 638.551,87	1,00	1,00	\$ 638.551,87	\$ 0,00	\$76.626,22	\$561.925,64
dic-12	\$ 638.551,87	1,00	1,00	\$ 638.551,87	\$ 0,00	\$76.626,22	\$561.925,64
TOTAL	\$ 47.361.989,20			\$ 51.166.784,26	\$ 3.804.795,06	\$5.262.036,53	\$45.904.747,73

\$40.132.238,86

Valor adeudado por concepto de intereses moratorios.

CAPITAL INICIAL						\$40.132.238,86	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
01/06/12	30/06/12	\$40.132.238,86	20,52%	30,78%	0,0735%	30	\$885.476,63
01/07/12	31/07/12	\$40.694.164,50	20,86%	31,29%	0,0746%	31	\$941.266,00
01/08/12	31/08/12	\$41.894.642,01	20,86%	31,29%	0,0746%	31	\$969.033,34

35

01/09/12	30/09/12	\$42.456.567,65	20,86%	31,29%	0,0746%	30	\$950.352,40
01/10/12	31/10/12	\$43.018.493,29	20,89%	31,34%	0,0747%	31	\$996.281,30
01/11/12	30/11/12	\$43.580.418,94	20,89%	31,34%	0,0747%	30	\$976.737,24
01/12/12	31/12/12	\$44.142.344,58	20,89%	31,34%	0,0747%	31	\$1.022.308,99
01/01/13	31/01/13	\$45.342.822,09	20,75%	31,13%	0,0743%	31	\$1.043.944,11
01/02/13	28/02/13	\$45.904.747,73	20,75%	31,13%	0,0743%	28	\$954.602,67
01/03/13	31/03/13	\$45.904.747,73	20,75%	31,13%	0,0743%	31	\$1.056.881,53
01/04/13	30/04/13	\$45.904.747,73	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$1.026.242,45
01/05/13	31/05/13	\$45.904.747,73	20,83%	31,25%	0,0745%	31	\$1.060.450,53
01/06/13	05/06/13	\$45.904.747,73	20,83%	31,25%	0,0745%	5	\$171.040,41
TOTAL INTERES DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA HASTA FECHA DE LIQUIDACION DEL DESPACHO							\$ 12.054.618

Indexación intereses

VR INDEXADO=	?			
VH=	\$ 12.054.618		VR INDEXADO=	\$ 15.102.242,73
ÍNDICE INICIAL (A 6 junio de 2012)	113,75	junio		\$ 12.054.618
ÍNDICE FINAL (A 18 DE octubre DE 2013)	142,50	(septiembre)		\$3,047,624

Acorde con lo decantado en procedencia, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados **entre el 1 de junio de 2012** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) **y el 5 de junio de 2013**, tomando como base que el capital ordenado en la sentencia y pagado por la Entidad fue de **cuarenta y siete millones trescientos sesenta y un mil novecientos ochenta nueve pesos m/cte (\$47.361.989)**. De esta manera la sumas por las que se libraré mandamiento de pago serán: i) **Doce millones cincuenta y cuatro mil seiscientos dieciocho pesos m/cte (\$12.054.618)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 5 de junio de 2013 (fecha de pago); ii) **tres millones cuarenta y siete mil seiscientos veinticuatro mil pesos (\$3,047,624)** por concepto de indexación sobre las sumas reconocidas por concepto de interés moratorio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP y a favor de FLOR ANGELA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **Doce millones cincuenta y cuatro mil seiscientos dieciocho pesos m/cte (\$12.054.618)** por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 5 de junio de 2013 (fecha de pago)

- Por la suma de tres millones cuarenta y siete mil seiscientos veinticuatro mil pesos (**\$3.047.624**) por concepto de indexación sobre las sumas reconocidas por concepto de interés moratorio.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones, contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Unidad Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP y 199 del CPACA por remisión expresa del numeral 1º del artículo 291 del CGP, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el Art. 199 del CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP, 199 y 303 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la **Cuenta No. 4-1503-0-22921-00 convenio N° 13271** del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

OCTAVO: RECONÓCESE personería al Abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. No.52.259 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 74, Hoy 3/12/2018 siendo las 8:00 AM.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: MAURA IMELDA AMAYA DE GORDILLO -
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00049 00
MEDIO DE **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
CONTROL: **- LESIVIDAD**

ASUNTO A RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y ss de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos enjuiciados dentro del presente proceso.

1. De la solicitud de suspensión provisional.

Acompañando el libelo introductorio, la apoderada de la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las **Resoluciones No. 055692 del 26 de noviembre de 2009** y **018148 del 21 de junio de 2010**, por medio de las cuales el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS reconoció e ingresó en nómina la pensión de jubilación de la que fuere titular la señora **MAURA IMELDA AMAYA DE GORDILLO**.

Sostiene la apoderada que la solicitud reúne los requisitos enlistados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y por ende debe ser decretada. Para tales efectos, afirma que la demanda se encuentra **fundada en derecho**, ya que los actos enjuiciados son contrarios a la Constitución y la Ley, como quiera que la entidad competente para efectuar el reconocimiento pensional de la demandada no era el entonces Instituto de Seguros Sociales ISS, sino la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1º del Decreto 2527 de 2000, las entidades que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones reconozcan o paguen pensiones, deben continuar reconociéndolas *"Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad,*

Caja o Fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al Sistema General de Pensiones.”.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que al 1º de abril de 1994 -fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993- la demandada había efectuado cotizaciones por treinta y tres (33) años a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, es evidente que ésta última es quien tiene a cargo el reconocimiento pensional objeto de la litis.

En cuanto a la **titularidad del derecho**, señala que el antiguo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS es hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; por lo cual es la titular del derecho a restablecer.

Finalmente, respecto de la **urgencia de decretar la medida**, advierte que si bien el monto de la prestación reconocida a la demandada *"no resulta de una cuantía que pueda predicarse perjudicial para el erario público"*; si se consideran los innumerables casos en que el ISS y Colpensiones han reconocido pensiones sin el lleno de requisitos legales, se observa la gran magnitud en que se ha generado un déficit fiscal de enormes proporciones a la Nación, en detrimento de los derechos pensionales de aquellos sujetos que cumplen los requisitos para el reconocimiento de la prestación.

2.- Del trámite procesal:

Mediante auto del **5 de abril** de los corrientes (fl. 13) y conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó **correr traslado** de la citada cautelar a la demandada **MAURA IMELDA AMAYA DE GORDILLO** para que se pronunciara al respecto.

3. Oposición:

Surtidas las notificaciones de rigor, como se verifica en constancia de **notificación personal** llevada a cabo el **10 de septiembre de 2018** (fl. 73-C ppal), se observa que en escrito allegado el pasado **17 de septiembre** (fl. 16-22) la demandada se opuso a la prosperidad de la cautela solicitada, bajo los siguientes argumentos:

Destacó que en razón de su edad (74 años) es un sujeto de especial protección constitucional, que se debe tener en cuenta la presunción de buena fe en su favor, que los actos acusados no fueron proferidos por medios fraudulentos y que la suspensión de su mesada pensional, que es su única fuente de ingresos, afectaría gravemente sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la dignidad humana y debido proceso.

En cuanto a la buena fe, advirtió que dicho principio se predica y se presume respecto de las relaciones jurídicas entre la administración y los

25

administrados, por lo cual debe ser claramente desvirtuado a través de los mecanismos brindados por el ordenamiento. Así mismo, adujo que en virtud de la confianza legítima y entratándose de derechos relacionados con la seguridad social, las actuaciones de los fondos pensionales relacionada con el reconocimiento de derechos prestaciones generan expectativas legítimas que deben ser respetadas.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se deniegue la medida de suspensión solicitada por la demandante.

CONSIDERACIONES:

La suspensión provisional de los efectos jurídicos de actos administrativos, consistente en la cesación temporal de su fuerza de ejecutoria¹ para garantizar la protección de los derechos e intereses lesionados con ocasión de la aplicación de aquel, ha sido por antonomasia la medida cautelar de mayor aplicación al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Principalmente, porque en vigencia del derogado Decreto 01 de 1984 era la única cautelar de aplicación en ésta jurisdicción; y adicionalmente, porque el artículo 238 de la norma constitucional habilita al Juez Contencioso Administrativo para suspender de manera provisional los efectos de los actos administrativos sometidos a control jurisdiccional, con observancia de los motivos y requisitos establecidos en la Ley.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –art. 229-, se abrió la posibilidad para el Juez Administrativo de decretar en los procesos declarativos, en el estado en que se encuentren y mediante providencia motivada *"las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, (...)"*; eliminándose con ello la aplicación preferente y exclusiva de la suspensión provisional y garantizando en mayor margen la protección del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, que implican no solo la posibilidad real de acceso; sino también que, aun desde el inicio del *iter procesal*, se pueda anticipar el derecho reclamado -objeto del proceso- y su culminación mediante una decisión de fondo sobre la cuestión planteada; sin que, como lo advierte la norma, la adopción de la medida dé lugar a la configuración de "prejuzgamiento"; como quiera que los efectos de la misma son de carácter transitorio y no definitivo². Es decir, que la adopción de la medida

¹ Sobre el punto. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 13 de abril de 2015. Exp: 11001-03-27-000-2014-00051-00(21206). C.P. Dr. Jorge Octavio Ramirez Ramirez. : *"La suspensión provisional, además, es una medida cautelar que apunta a enervar la eficacia y los efectos del acto administrativo, según se colige, no solo de la doctrina y la jurisprudencia, sino también del numeral 1º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011."*

² Sobre el punto. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 7 de abril de 2016. Exp: 11001-03-25-000-2016-00019-00(0034-16). C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernandez: *"...las decisiones preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas que se hubieren adoptado de manera provisoria, si bien pueden llegar a volverse definitivas o permanentes en la providencia que ponga fin al proceso, también pueden ser levantadas, modificadas o revocadas por la misma autoridad judicial que las dictó, por el superior jerárquico -si lo hubiere- o por la Sala, Sección o Subsección a la cual pertenezca el Magistrado Ponente, en los términos previstos por los artículos 235 y 236 del CPACA. / De acuerdo con lo expuesto, el hecho de que se haya denegado o concedido una medida cautelar, no significa en modo alguno que el operador judicial quede indefectiblemente obligado a tener*

no implica *per sé* la declaratoria del derecho, sino su verosimilitud o apariencia probable.

Ahora bien, respecto del tipo de medida susceptible de ser adoptada, el artículo 230 *ibídem* establece a título enunciativo, que las mismas pueden ser **preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**; encontrándose dentro de éstas últimas, entre otras, la suspensión provisional de los efectos del acto o actos sometidos a control jurisdiccional. Frente a la cual, respecto de los requisitos para su decreto señala el artículo 231 que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...***". (Negrita fuera de texto)

Por su parte, en cuanto a su definición, rasgos esenciales y procedencia, el Consejo de Estado ha señalado:

*"Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de "evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho"*.

(...) A voces del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado³.

*(...) Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, **los siguientes requisitos:** i) que se invoque a*

que reiterar y mantener los mismos criterios que lo llevaron a decretar la medida provisoria deprecada y menos aún a adoptar en el mismo sentido las decisiones de mérito que pongan fin al proceso"

³ *Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.*

petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.”⁴

Así mismo, la Sala Plena del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en proveído del 17 de marzo de 2015, destacó en cuanto al análisis introductorio o **valoración inicial** a que se debe someter al acto acusado frente a las disposiciones legales, que el mismo:

*“(...) implica una confrontación de legalidad de aquél -acto acusado- con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este **análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa.** Y esa valoración inicial o preliminar, (...) **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”⁵ (Negrita fuera de texto).*

En suma, conforme a las disposiciones y a la jurisprudencia transcrita, resulta evidente que procederá el decreto de la cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos; siempre que del análisis llevado a cabo por el operador judicial se observe *prima facie*, la vulneración del ordenamiento jurídico como resultado de su confrontación con el acto sometido a control jurisdiccional o el acervo probatorio allegado al proceso. Por su parte, valga destacar que los requisitos relacionados con que la demanda se funde razonablemente en derecho, la demostración si quiera sumaria de la titularidad del derecho (*fumus boni iuris*), la ponderación de intereses y el perjuicio irremediable o la mora judicial (*periculum in mora*), deben acreditarse para la prosperidad de las cautelas distintas de la suspensión provisional, tal como se deriva del contenido del inciso segundo del pluricitado artículo 231.

CASO CONCRETO:

Sostiene la entidad demandante que las **Resoluciones No. 055692 del 26 de noviembre de 2009 y 018148 del 21 de junio de 2010**, por medio de las cuales el ISS reconoció e ingresó en nómina la pensión de jubilación de la demandada se encuentran incursas en causal de nulidad,

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 15 de octubre de 2015. Exp: 11001-03-24-000-2013-00286-00. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena. Providencia del 17 de marzo de 2015. Exp. 2014-03799. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

como quiera que fueron proferidas por un funcionario sin competencia y con infracción de las normas en que debió fundarse. Sustenta su tesis en el contenido del **Decreto 813 de 1994** que reglamentó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según el cual, **el reconocimiento pensional estará a cargo de la entidad o fondo al cual se encuentre afiliado el ciudadano al momento de cumplir los requisitos para acceder a la pensión.** Igualmente, arguye que conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 1º del **Decreto 2527 de 2000**, las entidades que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones venían reconociendo dichos emolumentos, continuarían haciéndolo en aquellos casos, en que como acontece respecto de la demandante, a la entrada en vigencia del sistema contarán con veinte (20) años de servicios o con las cotizaciones requeridas, en el mismo fondo pensional.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que al 1º de abril de 1994 -fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993- la demandada había efectuado cotizaciones por treinta y tres (33) años a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, es evidente que ésta última es quien tiene a cargo el reconocimiento pensional objeto de la litis.

Tal como se expuso en precedencia, al tenor de lo consignado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, procederá la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos siempre y cuando se advierta **i)** una violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud presentada en escrito separado y que **ii)** dicha violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad demandante puso de presente una aparente vulneración de las normas atrás señaladas, así como la presunta falta de competencia para expedir los actos enjuiciados, corresponderá al Despacho analizar si hay lugar a inferir en este momento procesal, que tal vulneración es el producto de la verificación del contenido del acto y las normas invocadas, o del estudio de los medios de prueba aportados al plenario.

Una vez analizada tanto la parte motiva como la resolutive de los actos acusados, desde ahora anuncia el Despacho que de su confrontación con las normas invocadas y de la valoración de los medios de prueba aportados, no hay lugar a concluir la vulneración de dichas normas, de tal manera que implique acceder a la cautela solicitada por la demandada, modular sus efectos, o decretar alguna que se considere necesaria, por cuanto no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, tal y como a continuación se expone.

Las normas invocadas, sobre las cuales se sustentó la presunta falta de competencia de la demandante para reconocer el derecho pensional a la demandada corresponden a los Decretos: - **813 de 1994** por virtud del cual **el reconocimiento pensional estará a cargo de la entidad o fondo al que se encuentre afiliado el ciudadano al momento de cumplir los requisitos para acceder a la pensión** y - **2527 de 2000** (art. 1º num. 3) que señala que las entidades que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones reconocían dichos emolumentos, deben seguir reconociéndolos cuando a dicha fecha el trabajador acreditara veinte (20) años de servicios o tuviera las cotizaciones requeridas. Sobre lo cual adujo la entidad demandante que al haber efectuado cotizaciones por aproximadamente treinta y tres (33) años, el competente para reconocimiento el derecho pensional de la demandada era la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En efecto, de la información que reposa en el Certificado de Información Laboral (Formato No. 1) visto a folio 24 del cuaderno principal, puede establecerse que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994) la demandada había realizado cotizaciones pensionales por más de veinte (20) años. Situación, que en principio, encuadra dentro del supuesto de hecho contenido en el numeral 3º del artículo 1º del Decreto 2527 de 2000 y que, *prima facie*, podría dar lugar a determinar que el ISS no era el competente para reconocer la pensión a la señora MAURA IMELDA GORDILLO.

Sin embargo, no pasa por alto Este estrado judicial, que en los actos enjuiciados se tuvieron en cuenta los aportes efectuados tanto al ISS como a otras entidades del sector público. Es así que en la **Resolución 055692 del 2009** se consignó que *"el tiempo cotizado a entidades de previsión del sector público y el cotizado al SEGURO SOCIAL, permite cumplir 46 años 01 meses y 14 días representados en 2372 semanas"*; por lo que se concluyó que se cumplían los requisitos exigidos para la pensión de la demandada dejándola en suspenso hasta tanto se acreditara el retiro del servicio.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que en las resoluciones enjuiciadas no fue desconocido para la demandada que para efectos del reconocimiento de la prestación procedía *"el cobro del Bono Pensional, según lo establecido por la Ley 100 de 1993 y los Decretos 1314 de 1994, 1748 de 1995, 1513 de 1998, por el tiempo laborado como servidor público y no cotizado al ISS"* y en ese sentido se expresó que por medio del Oficio 3017 de 2009 se solicitó la emisión del bono al Departamento de Boyacá y se tuvo en cuenta que era viable reconocer el emolumento aun cuando no hubiere sido emitido el citado bono pensional. En consecuencia, en la parte resolutive se ordenó la remisión de cada uno de los actos con destino a la Oficina de Bonos Pensionales del ISS y a la entidad emisora para lo de su competencia.

Lo anterior, permite inferir que, aun cuando la demandada hubiera realizado las aludidas cotizaciones por más de veinte (20) años, lo cierto fue que la demandante reconoció la pensión y dispuso el cobro del bono pensional al Departamento de Boyacá sobre los tiempos no cotizados al ISS. Bajo ese contexto y al no obrar prueba ni manifestación si quiera sumaria que demuestre lo contrario, se entiende que con la emisión del bono por parte del Departamento de Boyacá, el ISS recibió los aportes cotizados por la accionada a dicha CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL y por ende, ésta última no sería la competente para el reconocimiento pensional, pues como se dijo, la emisión del bono y su cobro por parte del ISS implica el traslado de los aportes realizados por la demandada, con destino al ISS. Situación distinta acaecería si se encontrara acreditado que en ningún momento el ISS recibió el bono pensional y los aportes se encuentran en las arcas del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, lo cual no fue puesto de presente ni se encuentra acreditado.

Así las cosas, hasta este momento no es evidente que efectivamente el competente para el reconocimiento de la pensión de la señora AMAYA DE GORDILLO sea única y exclusivamente el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

De igual forma, en lo que refiere a la vulneración del **Decreto 813 de 1994** que señala que la entidad a cargo del reconocimiento pensional será a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de cumplir los requisitos, considera el Despacho que tampoco se encuentra vulnerada dicha disposición, toda vez que como se dijo en la Resolución No. 018148 de 2010 el cumplimiento de requisitos para acceder al beneficio pensional tuvo lugar el día **6 de noviembre de 1998** y para dicha fecha, según se verifica en el Certificado de Información Laboral (Formato No. 1 - fl. 24 C ppal) la accionada ya se encontraba afiliada -desde el 1º de enero de 1996- al ISS. En consecuencia, del contenido literal de la norma antes invocada, se desprende que la competente sí era el ISS y no el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ como se argumentó en la demanda.

En suma, de la confrontación de los actos y las normas invocadas en la solicitud cautelar, no se vislumbra con cierto grado de certeza ilegalidad o vulneración del ordenamiento jurídico. Por lo cual se denegará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la apoderada de la entidad demandante.

Pese a que del análisis realizado no hubo lugar a decretar la medida solicitada por no cumplir con los requisitos legales, recalca el Despacho que la demandada en la actualidad tiene 75 años de edad y por tanto es catalogada como sujeto de especial protección constitucional a cargo del Estado y además, afirmó en el escrito de oposición que la mesada pensional es su único sustento. Situaciones que unidas al análisis abordado en líneas atrás, llevan a determinar que en todo caso, resultaría más gravoso decretar la medida que denegarla. Por ende, la presunta afectación al

erario, debe ceder ante la eventual lesión derechos que se ocasionaría a la demandada, respecto de quien no se endilgó actuación fraudulenta que diera lugar a la expedición de los actos acusados proferidos por la demandante.

Finalmente, se dirá que mal haría el Despacho en imponer a la demandada la carga de asumir el perjuicio al erario con ocasión de las innumerables pensiones reconocidas por la demandante, pues no puede esta alegar su propia culpa -en la que incurrió en sin número de casos- para fundamentar la suspensión de los actos acusados.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de de las **Resoluciones No. 055692 del 26 de noviembre de 2009 y 018148 del 21 de junio de 2010**, solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARTHA CELIA GÓMEZ GAMBOA** identificada con CC No. 40.039.411 y T.P. No. 302.592 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la señora **MAURA IMELDA AMAYA DE GORDILLO** en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>79</u> , Hoy <u>5</u> /11/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: MARGARITA BONILLA CORREA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADA: FIDUPREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00156 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Demanda y tesis del demandante (fl. 2-9).

La ciudadana MARGARITA BONILLA CORREA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Solicitó la demandante se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20170170680621 del 12 de junio de 2017 por medio del cual la FIDUPREVISORA S.A. -como administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A.

A título de restablecimiento de derecho, reclamó se expida el correspondiente acto administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un (1) día de salario por cada día de mora, desde el día 66 hábil siguiente a la radicación - 17 de junio de 2013 hasta el día de pago final, es decir hasta el día 29 de enero de 2015, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1071 de 2006. Igualmente solicitó, que a título de condena se ordene que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas en los términos de la ley y que se

reconozcan los respectivos intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera.

Finalmente, solicita que la sentencia se cumpla en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

2.- Normas violadas y concepto de violación:

La parte demandante aduce la transgresión del Preámbulo y de los artículos 1, 2, 4, 6, 25, 29, 53, 83, 90, 93, 94, 121, 122, 209 de la Constitución Política, así como la igualdad, dignidad humana, moralidad, eficacia, economía y primacía de la realidad sobre las formalidades.

Alega que el presente caso, se vulnera la Ley 244 de 1995 y en especial lo consagrado en los artículo 2, 3, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, respecto a la mora en el pago de las cesantías, así como el Acuerdo 34 de 1998 expedido por el Fondo Nación de Prestaciones Sociales del Magisterio que a su vez modifica los Acuerdos del 11 de enero de 1995 y No. 1 del 26 de junio de 2996, por medio del cual se establece el trámite de reconocimiento y pago de las Cesantías Parciales a cargo del Fondo.

Indica vulneración del artículo 2 y 84 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984 derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A), indicando que el acto demandado se expidió con violación a las normas superiores y con falsa motivación ya que se interpreta de forma restrictiva y errónea las normas que los sustentan, en detrimento de los derechos del más débil en la relación laboral.

De esta manera, resalta la parte actora que existe una falsa motivación al expedirse el acto demandado por parte de la administración, realizando una interpretación restrictiva de las normas y quitándole a la ley el verdadero contenido, al sustentar el acto con una interpretación errónea que genera su nulidad. Señala, que la administración contando con el soporte legal en materia de cesantías, inaplica el principio de favorabilidad buscando el detrimento del trabajador. Indica igualmente, que existe violación directa a la ley en tanto la administración deniega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria sin ningún fundamento legal o fáctico, perjudicando económicamente a la demandante.

3.- Trámite procesal: Mediante auto adiado 05 de octubre de 2017 se dispuso admitir la demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se ordenó vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.(fls 44- 45).

213

4.-Contestación y tesis de las demandadas:

4.1.- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 56- 64).

La demandada compareció al proceso oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda explicando que la entidad no es la encargada de expedir el acto demandado en cuanto no es la responsable de reconocer, liquidar y pagar las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG.

Presentó las excepciones de: "*Falta de Legitimación por pasiva*" e "*Inexistencia de la obligación con fundamento a la ley*"; aduciendo que son las Secretarías de Educación en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 las que emiten los actos administrativos demandados; además alude, que para el caso de los docentes existe un régimen especial para el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales consagrado en la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, excluyendo así la aplicación de las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996, 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Explica que la FIDUPREVISORA S.A es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto de orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que para el caso, a través del Contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura No. 0083 del 21 de junio de 1990 se le encargó el manejo de los recursos y vocera del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Alude, a que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (arts. 3, 4 y 5), la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, creándose así un procedimiento exclusivo para los docentes afiliados al Fondo, en el cual se establecen los trámites, etapas y términos específicos para su reconocimiento y pago. Agrega además, que los docentes beneficiarios de la aplicación de la Ley 91 de 1989 afiliados al Fondo, están excluidos de los demás regímenes de liquidación de cesantías establecidos en la Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996 así como de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por último, alega que en las normas que regulan el reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes vinculados al Fondo no establecen sanción alguna, por lo que no se puede aplicar de forma extensiva las sanciones dispuestas en otras normas, dado que no puede extenderse arbitrariamente el poder punitivo a través de analogía, al no estar tipificada dicha sanción en el Decreto 2831 de 2005.

4.2.- FIDUCIARIA LA PREVISORA: No contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada tal como consta a folio 49 de la actuación.

5.- Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar de conclusión (fl. 177) dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 13 de junio de 2018, el apoderado de la **parte actora**, se pronunció mediante escrito allegado el 15 de junio de los corrientes (fl. 183- 184), señalando que en el proceso se acreditó que mediante Resolución 004653 del 28 de julio de 2014 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá le fue reconocida a la demandante Cesantía Definitiva cuyo pago extemporáneo se efectuó hasta el 29 de enero de 2015, como consta en el recibo de pago obrante en el expediente.

Iteró, que se hizo solicitud ante la entidad demandada de reconocimiento siendo denegada mediante el acto administrativo demandado; en aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y haciendo referencia a sentencia emitida por el Consejo de Estado de fecha 22 de marzo de 2018 dentro del radicado 08001-23-33-000-2014-00565-01.

Finaliza insistiendo, en que la petición de reconocimiento de la cesantía fue radicada el 06 de marzo de 2013 y los 65 días hábiles para el pago se cumplían el 14 de junio de 2013, configurándose mora en el trámite.

Por su parte, la **entidad demandada -Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** mediante memorial radicado el día 21 de junio de los cursantes (fls 185-196), presentó sus alegaciones en las cuales reitera los argumentos expuestos inicialmente, señalando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad y que igualmente existe prescripción de los derechos reclamados.

Insiste en la inexistencia de relación laboral entre la demandante y el Ministerio de Educación, y en la falta de competencia de este último para expedir el acto administrativo de reconocimiento del derecho reclamado, en razón a que de acuerdo con los Decretos 2831 de 2005 y 1075 de 2015 se encuentra en cabeza de las entidades territoriales certificadas reconocer la prestación social reclamada y de la Fiduciaria el pago con los recursos del citado Fondo. Reafirma la postura en el sentido de que los docentes cuentan con un régimen especial para el pago de sus prestaciones sociales y que no existe línea jurisprudencial ni se ha emitido sentencia de unificación frente a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

214

La entidad demandada- Fiduciaria la Previsora guardó silencio y el Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES:

1.- De la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Alega que la Fiduprevisora S.A. no profirió el acto administrativo que reconoció la prestación social, sino que fue expedido por la Secretaría de Educación respectiva, en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 de 2005. Afirma que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes a través de las Secretarías de Educación, conforme la descentralización del sector educativo, trasladando la función nominadora a las entidades territoriales, siendo estas las que administran el personal docente y los servicios educativos estatales.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 14 de febrero de 2013, señaló:

"...No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989....., es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales."¹ (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, en providencia del 18 de diciembre de 2014 Rad.: 68001-23-33-000-2012-00370-01 (2935-13), el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, recalcó que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de las prestaciones sociales del magisterio y no el ente territorial. En igual sentido, se refirió la misma Corporación en sentencia del 8 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 08 de febrero de 2016. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00623-01(1945-14). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

01(1945-14). Postura reiterada en pronunciamiento del 25 de julio de 2017
- Exp: 15001 33 33 011 2015 00170 01, señalando:

*"(...) tratándose de prestaciones sociales de los docentes, **la entidad que en todos los casos debe ser vinculada como parte demandada** por tener la disposición sobre los referidos derechos laborales, no es otra que la Nación – Ministerio de Educación al ser la propietaria de los dineros con los cuales fue creado el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Lo anterior, como quiera que es **la Nación – Ministerio de Educación**, a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, la encargada de realizar el reconocimiento de los emolumentos laborales de los docentes con cargo al Fondo especial creado para dicho fin." (Negrita fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de octubre de 2017 dentro del Rad. 15001-23-33-000-2016-00266-00 en lo que se refiere a la responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, concluyó: *"(...) el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías"*

Así las cosas, en vista que la actuación desplegada por las entidades territoriales se enmarca en una simple formalidad, que no obedece a una actuación propia y por tanto no tiene injerencia alguna en el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tienen derecho los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se colige entonces que la demandada es la llamada a responder por la condena que eventualmente se llegare a imponer, y por ello, atendiendo a los pronunciamientos citados, resulta procedente declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho:

- i)** Determinar si la demandante **MARGARITA BONILLA CORREA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con las previsiones de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

ii) El estudio de legalidad del **Oficio No. 20170170680621 del 12 de junio de 2017**, mediante el cual la Fiduprevisora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, solicitado por la demandante.

3.- MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

3.1.- De la educación docente oficial y su régimen de cesantías.

Lo primero que se debe señalar es que de acuerdo con los artículos 365 a 369 de la Constitución, el servicio de la educación esta cargo del Estado y constituye un servicio público esencial y un derecho fundamental; en esa medida, corresponde al Estado garantizar o asegurar su prestación, entre otras, asignando el personal docente idóneo para el desarrollo de dicha actividad pública, por lo que ha dispuesto de un sistema de carrera para el ingreso, ascenso y retiro del servicio público docente, bajo variables regladas definidas por el legislador² para el ejercicio de esta función administrativa.

Así, en concordancia con el artículo 123 de la Constitución política, quienes presten un servicio a la comunidad y ejerzan una función pública serán considerados **servidores públicos**, sin que sea dable exceptuar a los docentes en razón a la actividad que prestan en beneficio del interés general, tal como recientemente concluyó el Consejo de Estado en sentencia de Unificación emitida por la Sección Segunda³, al concluir que los docentes oficiales prestan un servicio público esencial a cargo del Estado y en beneficio del interés general, ubicándolos en la Rama Ejecutiva del Poder Público, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política, concluyendo lo siguiente:

*"integran la categoría de **servidores públicos** prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley**"⁴ (Negrilla del Despacho)*

² Empezando por el Decreto Ley 2277 de 1979 - Decreto 1278 del 19 de junio de 2002

³ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

⁴ Ibídem

En cuanto al pago de cesantías de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989⁵, indicó en su artículo 15 lo siguiente:

"Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. "

Es decir que los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la Cesantías, conforme el régimen jurídico que les sea aplicable de acuerdo con su fecha de vinculación.

3.2.- De la sanción por mora en el pago de cesantías de los servidores públicos – Docentes oficiales.

Al respecto, debe señalarse que la sanción moratoria es una penalidad en contra del empleador, que se debe pagar al trabajador generada por la demora en el pago del auxilio de cesantías legalmente previsto, como derecho laboral de contenido prestacional que ampara contingencias del trabajador. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, que la sanción por mora constituye un castigo para el empleador que incumple la obligación de liquidar y reconocer la prestación social en el evento en que el servidor público llegare a quedar cesante, con la finalidad de que atienda sus necesidades básicas (cesantías definitivas); o durante la vigencia del vínculo laboral (cesantías parciales), siempre que se cumplan determinados

⁵ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

requisitos para su reconocimiento relacionados con educación, mejoramiento o compra de vivienda⁶.

Así, la Ley 244 de 1995⁷ contempló los términos para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, so pena de que la entidad obligada deba pagar al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo".

(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, dicha normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006⁸, estableciendo el ámbito de aplicación de la misma, en los siguientes términos:

"Artículo 2º.Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro."

⁶ Sentencia 00332 de 2017

⁷ "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

⁸ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."

De acuerdo a lo anterior y para el caso de los docentes oficiales, el Consejo de Estado a través de la Sección Segunda en reiteradas ocasiones ha indicado, que no existe ninguna razón para excluir al sector docente oficial al igual que los demás servidores públicos en aras de proteger a quienes son beneficiarios de esta prerrogativa laboral y con el fin de materializar los principios de igualdad e *in dubio pro operario*⁹.

No obstante, en el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se presentaron dos posturas al respecto: la primera según la cual la Sección Segunda de la Corporación señaló que no existe fundamento alguno para excluir al personal docente oficial al considerar que en su calidad de servidores públicos también son destinatarios de la sanción moratoria; la segunda sostuvo que no era viable la aplicación de sanción moratoria al personal docente en la medida en que los docentes están sometidos a un régimen especial previsto en las Leyes 91 de 1989¹⁰, 962 de 2005¹¹ y el Decreto 2831 de 2005, que no prevé la sanción en comento.

La anterior problemática conllevó el ejercicio de la acción de tutela por parte de los docentes y ello concluyó con el pronunciamiento unificado de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia **SU-336/2017** donde dicha Corporación concluyó que los docentes oficiales no están integrados a ninguna categoría de servidores públicos definiéndolos como “empleados oficiales de régimen especial”, asimilándolos como servidores públicos y resaltando que siendo las cesantías un derecho de todos los trabajadores, son los docentes beneficiarios de la sanción moratoria, sin distinción alguna y previo en cumplimiento de las exigencias legales. Postura acogida recientemente en sede de unificación por el Consejo de Estado¹², tal como pasa a explicarse.

3.3.- Sentencia de Unificación del Consejo de Estado frente a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías – Docentes oficiales.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación, se refirió a la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, señalando que tal régimen es aplicable a los docentes oficiales en lo

⁹ Providencias del 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-00069-02. (0859-08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) C.P.: Gustavo Gómez Aranguren; de 22 de enero de 2015, expediente 73001-23-31-000-2013-00192-01. (0271-14) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 14 de diciembre de 2015, expediente 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-14) CP: Gerardo Arenas Monsalve; del 17 de noviembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) CP: William Hernández Gómez; del 25 de mayo de 2017, expediente 18001233300020120004701 (0645-2014) C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; del 8 de junio de 2017. expediente 73001233300020140019901 (0863-2015), C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, entre otros.

¹⁰ «Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»

¹¹ «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios»

¹² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

217

que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales. En tal sentido, el Máximo Tribunal se pronunció sobre la aplicación de la Ley 962 de 2005 reglamentada por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, en lo concerniente al procedimiento del reconocimiento de las cesantías ya que este difiere del establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; sentando jurisprudencia en el entendido de que prevalece la Ley 1071 en cuanto a los términos de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas y la sanción moratoria en favor de los docentes, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica de servidores públicos.

De esta forma, esa Corporación determinó que no es procedente dar aplicación al Decreto 2831 de 2005 en el trámite de reconocimiento y pago de cesantías para los docentes, ya que por jerarquía normativa¹³ son prevalentes los mandatos consignados en la Ley 1071 de 2006 expedida por el Congreso de la Republica en ejercicio de la función constitucional de hacer las leyes respecto de un Decreto Reglamentario dictado por el Presidente en uso de sus facultades constitucionales y legales, por lo que en aplicación de la "excepción de ilegalidad" establecida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., inaplicó lo señalado en el mencionado Decreto¹⁴. Además de lo anterior, precisó que los dos procedimientos se contraponen siendo más beneficioso para el trabajador el establecido en la Ley 1071 de 2006, en aplicación además al derecho a la igualdad reconocida a los docentes oficiales en la Sentencia de Unificación SU 336 de 2017 de la Corte Constitucional¹⁵.

Postura que además, ha sido acogida por el Tribunal de Boyacá en recientes providencias, para el efecto se citan pronunciamientos del 11 de septiembre de 2018 dentro del expediente Rad. 150013333005**2015-00187**-02 y 11 de octubre de 2018 dentro del Rad. 15001 3333 007 **2017-00045**-01.

3.4.- Del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías al personal docente oficial – hipótesis:

En la precitada sentencia de unificación, se plantearon diversas situaciones que pueden configurarse en el trámite administrativo de reconocimiento y pago de sanción moratoria, fijando las siguientes reglas:

¹³ Sentencia C-037-00

¹⁴ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 "En tal virtud, si la nueva ley no podía ampliar los términos para el pago de la cesantía y causación de sanción moratoria de los docentes, con mayor razón una norma reglamentaria tiene vedado igual propósito, como es el decreto que regula el trámite de reconocimiento de prestaciones a cargo del Fomag".

¹⁵ "Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales."

- **Falta de respuesta o respuesta tardía:** Se señaló que en este caso los términos se contabilizan así: "(...) *iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán **15 días hábiles** para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹⁶), **10 del término de ejecutoria** de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁷) 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁸, y **45 días hábiles** a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al **vencimiento de los 70 días hábiles** discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁹". (Negrillas del Despacho)*
- **Acto escrito y notificado en término:** Indica el Consejo de Estado que al existir el deber de notificar esta decisión de manera personal, la misma puede adelantarse, si el peticionario así lo consintió, de forma electrónica; por lo que en aplicación del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 el término de ejecutoria se empezará a contar a partir del día siguiente a que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido del acto que reconoce la cesantía, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días desde la expedición del acto.

En el caso de que no se realice de forma electrónica se debe remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto que decide acerca de las cesantías conforme el artículo 68 del C.P.A.C.A., y si no comparece dentro de los siguientes 5 días al recibo de la notificación, se realizará por aviso remitiéndolo a la

¹⁶ "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁷ ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. [...] ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

¹⁸ Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]

¹⁹ Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

218

misma dirección aportada, entendiéndose por notificado al día siguiente a su recibo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 69 de la citada norma.

En este caso el Consejo de Estado, fue claro al señalar que los términos de notificación no pueden tenerse como días de sanción moratoria, pues estos corresponden únicamente al deber de la administración de comunicar lo decidido al interesado y para la producción de efectos del acto administrativo.

En conclusión, cuando se expide el acto escrito reconociendo las cesantías, el término de ejecutoria y consecuentemente, los 45 días hábiles para su pago efectivo empezarán a contabilizarse solo cuando se surta efectivamente la notificación. Caso contrario, en el evento en que no se notifique el acto conforme a la ley, solo será viable después de 12 días de expedido el acto definitivo, esto es, considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al petitionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 más con el que la perfecciona por este medio.

Por otra parte, en el evento en que el interesado renuncie a términos el Consejo de Estado determinó, que los 45 días para el respectivo pago de que trata la norma antes aludida, se contarán desde el día siguiente a la fecha en que se realizó tal manifestación.

- **Cuando se interponen recursos:** Cuando existe inconformidad – total o parcial- del petitionario respecto del reconocimiento de la cesantía, en procedente recurso dentro de los 10 días siguientes a la notificación, caso en el cual los 45 días empezarán a contabilizarse una vez adquiera firmeza el acto administrativo conforme lo indicado en el artículo 87 de la Ley 1431 de 2011, es decir desde el día siguiente a la comunicación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Ahora, si no son resueltos los recursos el Consejo de Estado acogiendo la postura de la Corte Constitucional²⁰ indicó, que los términos para iniciar a contabilizar los días de sanción moratoria transcurrirán pasado 15 días hábiles de la interposición del recurso sin que se haya resuelto, independientemente de que pasados 2 meses se genere el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86 del C.P.A.C.A.

Tales hipótesis fueron sintetizadas por el Consejo de Estado en la precitada sentencia de unificación, así:

²⁰ Sentencias T-673-98, T-785-01 y T-795-01

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o rotificado fuera ce término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ²¹	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

3.5.- Base de liquidación de la sanción moratoria.

Frente a este aspecto el Consejo de Estado²² explicó que la base para liquidar el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de **cesantías parciales**, está constituido por la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, teniendo en cuenta que la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal.

Ahora bien, en lo que refiere a la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respeto de las **cesantías definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta, será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pago.

3.6.- De la indexación de la sanción moratoria.

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado precisó que como quiera que no se trata de un derecho laboral sino de una sanción por la negligencia del

²¹ Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A. según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

²² Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

empleador, no es procedente disponer su ajuste a valor presente, en razón a que refiere a valores que no van dirigidos a compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni frente a su remuneración, de esta forma: *"la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación"*²³.

De acuerdo a lo antes expuesto, se tiene que la sanción moratoria no constituye un derecho derivado de la relación de trabajo sino una penalidad económica por la negligencia en que incurre el empleador al no reconocer y pagar en tiempo la cesantía del trabajador, por tanto no es procedente ordenar su ajuste a valor presente.

3.7.- De la aplicación de las Sentencias de Unificación.

La Corte Constitucional ha indicado en repetidos pronunciamientos²⁴ que las decisiones del Consejo de Estado como autoridad de cierre de lo contencioso administrativo tiene el carácter de vinculantes, por ser emanadas de un órgano encargado de unificar jurisprudencia y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica –establecidos en la Constitución en sus artículos 13 y 83.

Así, la unificación jurisprudencial ha tomado una relevancia especial desde la expedición de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, convirtiéndose en normas de carácter obligatorias y vinculantes, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 2016, en la cual expresó:

"(...) Si bien se ha dicho que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, es claro que en su labor no se limitan a una mera aplicación mecánica de esta última, sino que realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente (sic) la determinación de cuál es la regla de derecho aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan. Incluso se ha entendido que los jueces desarrollan un complejo proceso de creación e integración del derecho que trasciende la clásica tarea de la subsunción y elaboración "de silogismos jurídicos. Precisamente, la actividad judicial supone la realización de un determinado grado de abstracción o de concreción de las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico, para darle integridad al conjunto del sistema normativo y atribuirle, a manera de subregla, a los textos previstos en la Constitución o en la ley un significado coherente, concreto y útil."

De esta forma, el artículo 10 del C.P.A.C.A. estableció que es deber de las autoridades observar las sentencias de unificación jurisprudencial del

²³ Ibidem

²⁴ Sentencia C-816 de 2011- - Sentencia C-634 de 2011- Sentencia SU-050-2017

Consejo de Estado, como parte del principio de seguridad jurídica y de la garantía de imparcialidad y objetividad. A su turno el artículo 270 ibídem preceptuó: "*Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencia las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.*"

4.- CASO CONCRETO:

Previamente a abordar el caso concreto, debe aclarar el Despacho que en el presente asunto el acto acusado, esto es el Oficio No. 20170170680621 fue expedido por la Fiduprevisora, por tanto debe señalarse que si bien la Fiduciaria La Previsora S.A. no es la entidad competente para emitir actos administrativos que resuelvan las peticiones de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, pues dicha función recae en la respectiva Secretaría de Educación de las entidades territoriales certificadas, se acogerá la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá y plasmada en providencia del 14 de noviembre de 2017²⁵, al concluir que es posible tener como demandados los actos proferidos por dicha entidad en el entendido que resuelven el procedimiento administrativo, generando una situación que la parte demandante considera desfavorable a sus pretensiones.

Lo anterior, en el entendido en que al emitir respuesta por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. es esta la entidad que exterioriza la manifestación unilateral de la voluntad de la Administración definiendo una situación particular y concreta, actuando explícitamente como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De esta manera, en aras de privilegiar el acceso a la administración de justicia y evitar que las actuaciones adelantadas en ejercicio de la función pública queden excluidas de control jurisdiccional²⁶ los actos en que la Fiduprevisora resuelva la petición en virtud de la remisión que hace la Secretaria de Educación se serán tenidos como decisiones sujetas a control por la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, la respuesta emitida por la Fiduciaria La Previsora S.A. constituye un verdadero acto administrativo no como particular sino como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Previsto lo anterior, debe indicarse que el material probatorio obrante en el plenario nos permite establecer:

²⁵ Radicado 1500133330032017-00072-01

²⁶ Ver: Tribunal Administrativo de Boyacá 1500133330032017-00072-01 - Principios pro homine y pro actione

- Que la señora **MARGARITA BONILLA CORREA** prestó sus servicios en el sector educativo en el Departamento de Boyacá desde el 31 de agosto de 1978 (fls 136- 138).
- Que la señora MARGARITA BONILLA CORREA solicitó el reconocimiento de sus Cesantías Definitivas mediante la radicación **2013-CES-006871** de fecha **6 de marzo de 2013** ante el Secretaría de Educación de Boyacá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls 16- 17, 23- 28 y 31).
- Que inicialmente la Secretaría de Educación de Boyacá mediante oficio 1.2.5.1.2-38 00013685 del 22 de octubre de 2013 solicitó a la demandante allegara información adicional con el fin de dar trámite a la solicitud presentada (fl 131).
- Que mediante escrito radicado 2013PQR46906 del 28 de noviembre de 2013 la señora MARGARITA BONILLA CORREA dio respuesta la solicitud de información adicional realizada por la entidad pública (fls 118-119).
- Que mediante memorando radicado 2014PQR13236 del 1 de abril de 2014 la señora MARGARITA BONILLA CORREA aportó a la Secretaría de Educación información complementaria a su solicitud de reconocimiento de Cesantías Definitivas. (fl.36-37)
- Que la Secretaría de Educación de Boyacá mediante oficio 1.2.9 -38 006688 del 4 de junio de 2014 requirió a la señora MARGARITA BONILLA CORREA, para que allegara certificado de no tener proceso ejecutivo de cesantías parciales, con el fin de dar trámite a la solicitud (fl 35).
- Que mediante Rad. 2014PQR24585 del **2 de julio de 2014** la demandante radicó los documentos faltantes para el trámite de su solicitud de Cesantías Definitivas (fls. 32-34).
- Mediante **Resolución No. 004653** del **28 de julio de 2014** el Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio reconoció y ordenó el pago Cesantía Definitiva a favor de la señora MARGARITA BONILLA CORREA identificada con cédula de ciudad 23.550.834 de Duitama; ordenando el giro de la suma líquida de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$72.553.297) MCTE, que debe cancelar por intermedio de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls 16-18). Decisión que fuera notificada a la parte interesada **el 17 de octubre de 2014** (fl.18 vto.).
- Que los recursos derivados del reconocimiento de Cesantías Definitivas quedaron a disposición de la demandante en el Banco BBVA el día **2 de febrero de 2015** (fl. 145).
- Que mediante solicitud radicada **2017PQR192227 del 17 de abril de 2017** la demandante a través de apoderado solicitó a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconociera y pagara la sanción moratoria (fls 12- 14).

- Que por **Oficio 1.2.9. 001518 del 3 de mayo de 2017** la Secretaría de Educación remitió por competencia la solicitud de pago de sanción moratoria a la Fiduciaria la Previsora en los términos del artículo 21 del C.P.A.C.A. (fl. 147). Trámite que fue comunicado a la demandante mediante oficio 1.2.9 004528 de la misma fecha (fl 148).
- Que mediante **oficio No. 20170170680621 del 12 de junio de 2017** la Fiduprevisora informa que no es procedente el pago de intereses moratorios y/o indexación, conforme la solicitud presentada por la docente MARGARITA BONILLA CORREA. (fl. 10-11)

En la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo que negó el pago por la mora de las cesantías, al considerar que a la docente le es aplicable por favorabilidad lo preceptuado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en aras de que se le realice el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, evitando así un perjuicio económico. En tal sentido, de acuerdo a los parámetros antes reseñados contenidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se dispondrá la aplicación para el *sub examine* de la excepción de ilegalidad consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 respecto del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, y en este sentido se dará aplicación a la normatividad que garantiza en mayor medida los derechos de la trabajadora, concretamente los principios de igualdad en el régimen de seguridad social, es decir la Ley 1071 de 2006.

Así las cosas y como se señaló en precedencia, luego de que el docente radica su solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales la entidad cuenta con el término de **15 días hábiles** para expedir la resolución correspondiente, sí cumple con los requisitos²⁷; de no contar con toda la información requerida la entidad debe comunicar a la parte solicitante dentro de los **10 días** de tal situación, señalándole de manera expresa los requisitos faltantes. A su vez, luego de ejecutoriado el acto (**10 días C.P.A.C.A**) que le reconozca la prestación social la entidad cuenta con **45 días** para cancelar la prestación social²⁸; disponiendo así la entidad con un término total de **70 días** para realizar el pago efectivo de la referida prestación²⁹.

Establecido lo anterior, no queda duda para el Despacho que en caso en concreto se ha generado una mora en el reconocimiento y pago de la Cesantías Definitivas de la señora MARGARITA BONILLA CORREA, en los siguientes términos:

²⁷ artículo 4 Ley 1071 de 2006

²⁸ artículo 5 Ley 1071 de 2006

²⁹ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	FECHA DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FALTANTE	FECHA EN QUE SE APORTA LA INFORMACIÓN FALTANTE	FECHA EN QUE SE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA EFECTIVA DE CANCELACIÓN DE LOS RECURSOS
6 de Marzo de 2013	22 de Octubre de 2013	28 de noviembre de 2013	28 de Julio de 2014	2 de Febrero de 2015
	4 de Junio de 2014	2 de Julio de 2014		

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme lo antes detallado, el requerimiento de información adicional debería haberse realizado a más tardar el día **20 de Marzo de 2013**, por lo que no es admisible tener en cuenta las fechas en que la entidad solicitó a la parte interesada que aportara documentación faltante (22 de octubre de 2013, pasados más de 140 días hábiles y nuevamente el 4 de Junio de 2014 pasados más de 120 días), ni la fecha en que la parte demandante adicionó información a su petición inicial de reconocimiento de la prestación social, dado que la entidad no cumplió con los términos de la norma citada en precedencia, como quiera que la decisión administrativa debía proferirse dentro de los plazos establecidos (15 días- complementación de información 10 días³⁰) con el fin de que la demandante conociera lo resuelto por la entidad y ejerciera sus derechos conforme las garantías otorgadas por la Constitución y la ley.

En ese sentido, encuentra el Despacho que desde la fecha de radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías hasta la fecha en que se emitió el acto administrativo que reconoce las Cesantías Definitivas a la docente MARGARITA BONILLA CORRERA³¹ transcurrieron más de trescientos días hábiles, superando ostensiblemente lo señalado por la precitada norma; por tanto, ha de darse aplicación a la hipótesis relativa a la "existencia del acto expedido de forma extemporánea" y en tal sentido, habiéndose probado que la administración incumplió los términos señalados en la norma, no solo al momento de expedir la Resolución de reconocimiento sino en cuanto al pago efectivo de la misma, es aplicable el término de los **70 días** referidos por la norma y la jurisprudencia antes aludidas, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud por parte de la demandante.

De esta forma, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas por parte de la entidad demandada, se empezará a contar pasados setenta **(70) días hábiles** contados desde el 7 de marzo de 2013 -día siguiente a la radicación de la solicitud de las cesantías-

³⁰ Ley 1071 de 2006- Artículo 4°. Términos..... Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

³¹ Resolución 004653 del 28 de julio de 2014 – fls 16-18

cumpléndose el día **24 de junio de 2013**- día siguiente al vencimiento de los 70 días y hasta el **30 de enero de 2015** -día anterior a la fecha en que se pusieron a disposición de la demandante los recursos derivados del pago de la prestación social reclamada - periodo por el cual se ordenará el reconocimiento de la sanción moratoria.

Adicionalmente, se debe indicar que al tratarse del reconocimiento y pago de una **cesantía definitiva**, la asignación básica salarial que deberá tenerse en cuenta es la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, considerando que la fecha del retiro del servicio corresponde al momento en que surge la obligación del pago por parte de la entidad demandada.

5.- De la prescripción.

Precisa el Despacho que este medio exceptivo no fue propuesto por la entidad accionada, sin embargo, el Despacho está facultado para abordar el estudio de las excepciones que encuentre probadas al momento de emitir fallo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. que prevé que **"en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada"** (Resalta el Despacho).

Así entonces, al evidenciarse que se accederá al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida por la parte actora, es necesario verificar si para el caso se presenta prescripción, para lo cual se hará alusión a lo resuelto por el Consejo de Estado³² al referirse a la prescripción en materia de sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, así:

"Prescripción de los salarios moratorios.

Como se señaló en forma previa los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación "cesantías".

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él: pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.(...) Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar

³² Sentencia del 8 de Junio de 2017 M.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Exp. 27-001-23-33-000-2013-00179-1

222

para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 151.-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990"

Así entonces, la sanción moratoria es prescriptible en 3 años, por lo que para el caso concreto se debe tener en cuenta que el día **24 de junio de 2013** se originó para la demandante el derecho a la indemnización por el pago tardío de las cesantías, fecha en la cual empezó a correr el término de prescripción trienal. Que la parte demandante acreditó haber presentado reclamo escrito ante la autoridad competente el **17 de abril de 2017** (fl. 12-14), solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que se observa que el fenómeno prescriptivo afectó las sumas que por sanción moratoria se causaron con anterioridad al **17 de abril de 2014**. En suma, es del caso señalar que la prescripción operó de manera parcial, esto es, en lo que tiene que ver con la sanción moratoria exigible con anterioridad al **17 de abril de 2014**.

6.- De la indexación.

Como se expuso en precedencia, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado³³ sentó jurisprudencia, estableciendo que no existe derecho a la indexación a valor presente de la sanción moratoria, al señalar "(...) **CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.**" (Negrilla del Despacho); luego, tal como lo reconoció la misma Corporación, ello no comporta la inaplicación del artículo 187 del C.P.A.C.A.³⁴, respecto de la actualización de la condena que se impone por concepto de sanción moratoria de

³³ Consejo de Estado- Sentencia de unificación por Importancia jurídica.- Sentencia CE-SUI-SII-012-2018 - SUJ-012-S2, 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01

³⁴ ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. ...Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

conformidad con el IPC, a partir de la fecha en que dejó de causarse la mora- que para el caso en concreto correspondería al día **2 de febrero de 2015** (fl. 145)- y hasta la fecha de la sentencia.

7.- De las costas:

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., si bien corresponde imponer condena en costas en contra de la parte vencida, el Despacho considera que teniendo en cuenta que recientemente se profirieron posturas de unificación tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado, siendo a través de la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 que el Máximo Tribunal de los Contencioso Administrativo adoptó una postura de obligatorio acatamiento para asuntos como el de la presente *Litis*, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no configurada la excepción de "***falta de legitimación en la causa***", propuesta por la entidad demandada, conforme a las consideraciones contenidas en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio configurada la excepción de "***prescripción***" de manera parcial por lo que se afectarían las sumas que por sanción moratoria se causaron con anterioridad al **17 de abril de 2014**, en los términos antes expuestos.

TERCERO: INAPLICAR para el caso particular y concreto el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

CUARTO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 20170170680621 de fecha 12 de junio de 2017 emitido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la señora **MARGARITA BONILLA CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.550.834 de Duitama, conforme a las motivaciones expuestas.

QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que reconozca, liquide y pague a favor de la señora **MARGARITA BONILLA CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.550.834 de Duitama, la sanción moratoria por el pago

223

tardío de las cesantías definitivas - a razón de un día de salario por cada día de retardo, cuya base de liquidación será la asignación percibida para el momento en que se produjo el retiro del servicio-, desde el día **17 de abril de 2014** -por prescripción- hasta el **30 de enero de 2015**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: El valor de la condena será indexada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde el **2 de febrero de 2015** hasta la fecha de esta sentencia.

SÉPTIMO: Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

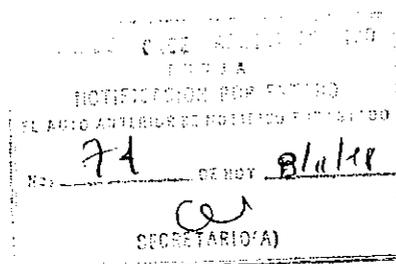
OCTAVO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada según lo antes expuesto.

NOVENO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A), archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias respectivas.

DÉCIMO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: CONSORCIO VIAL DE NARANJAL – CONSORCIO VIAL DE CANOAS.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00114 00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control de controversias contractuales promovido mediante apoderado judicial por el **CONSORCIO VIAL DE NARANJAL** y por el **CONSORCIO VIAL DE CANOAS** contra el **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho observa que se realizó una indebida acumulación de pretensiones y por ende no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de que trata numeral segundo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a cuyo tenor literal reza que: "(...) *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*".

En cuanto a la acumulación de pretensiones el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, estableció que:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.** No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí,** salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3. Que no haya operado la caducidad** respecto de alguna de ellas.
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."**
(Negrita fuera de texto).

Como lo señaló el Consejo de Estado en auto del 07 de abril de 2016 dentro del expediente 70001-23-33-000-2013-00324-01 - M.P. William Hernández Gómez, la norma citada regula lo concerniente a la **acumulación objetiva** "(...) en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, **circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte**. Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA." (Negrita fuera de texto). Lo cual, permite entender que la acumulación a que hace referencia el artículo 165 ibídem procede respecto de la acumulación de distintos medios de control, bajo el presupuesto de la conexidad, que implica una relación de dependencia entre una y otra de las pretensiones acumuladas.

Cosa distinta sucede con la **acumulación subjetiva** de pretensiones, sobre la cual preceptúa el artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 que:

"(...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de **uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros**, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas." (Negrita fuera de texto).

Sobre la anterior forma de acumulación advierte el tratadista Hernán Fabio López que puede configurarse en un modo de acumulación ambigua que puede causar confusiones al proceso "(...) dadas las discutibles bases con que se establece la conexión que permite utilizar esta modalidad de acumulación. (...) Empero, dado que se trata de relaciones jurídicas autónomas o, como lo dice la norma, que obedecen a diferentes intereses, en la inmensa mayoría de los casos es mejor adelantar los procesos por separado para eliminar el factor de confusión que esta modalidad de acumulación genera, (...) "¹.

Visto lo anterior y descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que en efecto en el presente asunto fueron varios demandantes (**CONSORCIO VIAL DE NARANJAL** y **CONSORCIO VIAL DE CANOAS**) quienes enervaron pretensiones contractuales contra un demandado en común (**MUNICIPIO DE MONQUIRÁ**) y cada uno de los actores, como se verifica en el contenido de las pretensiones de la demanda, persigue un interés distinto relativo a las condiciones de cumplimiento de contratos estatales celebrados con la entidad demandada y al reconocimiento de perjuicios derivados de la

¹ LÓPEZ, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Tomo I. Undécima edición. Dupre Editores. Bogotá, 2012. p 483-484.

ejecución contractual. Lo cual, en principio permite inferir que procedería la acumulación de pretensiones en los términos consignados en la demanda. Sin embargo, ello será así en la medida que las pretensiones acumuladas provengan de una **misma causa**, versen sobre el **mismo objeto**, se hallen entre sí en **relación de dependencia** y cuando deban **servirse de unas mismas pruebas**. Aspectos que no se encuentran configurados, tal como a continuación se expone.

Es claro que no hay **identidad de objeto**, toda vez que cada uno de los consorcios accionantes celebró un contrato distinto que genera una controversia jurídica disímil en ambos casos:

- El **CONSORCIO VIAL DE CANOAS** celebró con el **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** el **Contrato de Obra No. 005** cuyo objeto era el "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA VEREDA CANOAS - SAN RAFAEL, SITIO PUENTE TITO RUEDA - TELECOM - VEREDA PUERTO TRIUNFO JORDÁN BAJO EN EL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ..."
- El **CONSORCIO VIAL DE NARANJAL** celebró con el **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** el **Contrato de Obra No. 004** cuyo objeto era el "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA SECTOR PUEBLO VIEJO - SAN ESTEBAN - SAN VICENTE - NARANJAL EN EL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ..."

Lo anterior permite inferir que tampoco hay **identidad de causa** como quiera que por cada contrato celebrado son distintas las razones que motivan el ejercicio de la acción, pues si bien respecto de ambos se arguye un rompimiento de la ecuación contractual, por cada uno se solicitan diferentes perjuicios conforme a las salvedades consignadas en las respectivas actas de liquidación suscritas para finiquitar la relación contractual existente. Adicionalmente, debe precisarse que la mayor cantidad de obra no pagada tampoco permite inferir la identidad de causa porque como se dijo, cada contrato contiene un objeto diferente.

De igual forma, se dirá que no hay **relación de dependencia** entre unas y otras pretensiones, dado que la controversia referente a **cada uno de los contratos** puede resolverse de manera independiente y no se encuentra supeditada la una a la otra, pues se trata de contratos que tuvieron génesis, objetos y liquidaciones distintas y autónomas. Así mismo, tampoco se trata de relaciones contractuales cuya existencia, ejecución y liquidación dependan entre sí la una de la otra, pues cada contrato se adjudicó, ejecutó y liquidó de forma separada.

Finalmente, en cuanto a la **comunidad de pruebas** se resalta que dicho requisito tampoco se configura porque en tratándose de contratos diferentes que no dependen el uno del otro, la valoración en conjunto de la pruebas aportadas, no necesariamente llevará a las mismas conclusiones ni a tomar

la misma decisión en ambos casos. Conforme al principio de carga de la prueba, consignado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, en un proceso judicial cada medio de prueba busca acreditar y llevar a la certeza al juzgador sobre determinados hechos y en el sub examine, los supuestos fácticos que originan la controversia no son idénticamente los mismos. En consecuencia, los medios de prueba tampoco lo serán. Si bien se aportó un peritaje denominado "Concepto Técnico para la estabilidad geotécnica de la cimentación de las huellas en las vías Naranjal y Canoas, localizado en el municipio de Moniquirá", que se pretende hacer valer para acreditar los perjuicios invocados en la demanda frente a cada contrato, de dicha circunstancia no se vislumbra que haya comunidad de prueba, dado que para cada caso en concreto serán valoradas las conclusiones a las que llegó el dictamen en relación a cada uno de los contratos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que resulta inviable la acumulación de pretensiones en los términos propuestos en la demanda y que nada impide que cada relación contractual sea analizada de manera independiente y sean objeto de decisión autónomas, **corresponderá al apoderado de los consorcios demandantes señalar expresamente frente a cuál accionante, pretensiones y relación contractual se surtirá el trámite bajo el actual radicado No. 2018-0114**, toda vez que como lo ha explicado el Consejo de Estado², en caso de existir una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, no puede el juzgador escoger las partes y pretensiones sobre las que se pronunciará de fondo, pues estaría asumiendo un rol que está reservado exclusivamente a la parte actora.

De esta manera, dentro del término de subsanación establecido en el artículo 170³ de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte demandante, debe corregir la falencia anotada y para tal efecto, presentar ante este Despacho **escritos separados contentivos de las demandas respecto de cada uno de los consorcios, pretensiones y relaciones contractuales, acompañados del respectivo memorial poder**, para posteriormente proveer sobre la admisión del litigio que deba conocer este estrado judicial, el desglose de los documentos que se pretendan hacer valer en cada demanda y sobre el reparto y radicación de la demanda restante y sus anexos.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por indebida acumulación de pretensiones la demanda presentada mediante apoderado judicial, por el **CONSORCIO VIAL DE NARANJAL** y por el **CONSORCIO VIAL DE CANOAS** contra el

² Providencia de 12 de noviembre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00520-01(27646). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en el plazo de diez (10) días la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

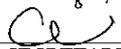
En ese orden, el apoderado deberá **(i)** señalar expresamente frente a cuál accionante, pretensiones y relación contractual se surtirá el trámite bajo el actual radicado No. 2018-0114 y **(ii)** presentar escritos separados contentivos de las demandas respecto de cada uno de los consorcios, pretensiones y relaciones contractuales, acompañados del respectivo memorial poder.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con **copia en medio magnético** (PDF), para efectos de surtir la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la admisión del litigio que deba conocer este estrado judicial, el desglose de los documentos que se pretendan hacer valer en cada demanda y sobre el reparto y radicación de la demanda restante y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>14</u> , Hoy <u>8</u> /11/2018, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARÍA